



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 22 de Febrero del 2005 -- N° 529

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	2556	Confírese la condecoración “Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo” al señor aspirante a Oficial Felipe Andrés Villegas Spencer	9
CODIFICACION:			
2005-001 Expídese la Codificación de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad	2	ACUERDOS:	
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
DECRETOS:		106 Constitúyese la Unidad del Equipo Gestor del Programa dependiente del despacho de este Ministerio	10
2551 Dase de baja de las filas de la institución policial al Subteniente de Policía de Servicios de Justicia Patricio Oswaldo Molina Sánchez	5	129 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 106 del 3 de diciembre del 2004	10
2552 Confírese la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría” al Sargento Segundo de Policía Juan Bastidas Alvear	6	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA:	
2553 Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, “Policía Nacional” de “Primera”, “Segunda” y “Tercera Categoría” a varios clases	6	043-2005 Autorízase la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos	11
2554 Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, “Policía Nacional” de “Primera”, “Segunda” y “Tercera Categoría” a varios clases	8	044-2005 Autorízase la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para legalización de firmas	12
2555 Dase de baja de las filas policiales a la Mayor de Policía Alexandra Julieta Alarcón Benalcázar	9	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
		- Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América, relacionado con el Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la República del Ecuador para controlar la Producción y Tráfico de Drogas Ilícitas	12

	Págs.	Págs.	
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL:			
597-21-CONATEL-2004 Modificase la Resolución 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo del 2004 que expidió el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones	17	0898-2004-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesto por la señora Sandra Lorena Cornejo Proaño, por ser improcedente	32
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGER2005-0055 Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el lote número veinte y cinco A de propiedad del señor Jorge Patricio Espíndola Lara y otra, ubicado en la avenida 15 de Noviembre y calle Gonzalo Díaz de Pineda ubicado en el cantón Tena, provincia del Napo, a favor del SRI	17	0939-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por la abogada Dolly Dávila de Del Salto, Jueza Primera de lo Civil de Bolívar	34
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
269-2003 Reimundo Jesús Buestán Guallpa en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A.	18	1131-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con asiento en Quito, que acepta el amparo constitucional propuesto por el doctor Leonello José Bertini Arbeláez	36
270-2003 Julio Pesántez Calle en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A.	22	ORDENANZA MUNICIPAL:	
271-2003 Luis Fermín Carabajo en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A.	23	- Gobierno Municipal de Quijos: Declárase al período comprendido entre el 14 de mayo del 2005 e igual fecha del año 2009 como el Quinquenio Jubilar del Progreso Cultural y Social de Baeza	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			39
RESOLUCIONES:			
0007-2004-TC Dispónese que al no existir jurídicamente el acto impugnado en la actualidad, en virtud de su derogatoria, esta acción de inconstitucionalidad carece de objeto	25	N° 2005 - 001	
0020-04-TC Declárase la inconstitucionalidad de la resolución emanada por el Gobierno Municipal de Santo Domingo, que dejó sin efecto la resolución de 27 de febrero del 2003, por ser violatoria de derechos constitucionales	27	H. CONGRESO NACIONAL LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION	
TERCERA SALA			Resuelve:
0895-2004-RA Revócase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y concédese el amparo constitucional planteado por José Baldemar Bravo Zambrano	31	EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD	
		<p>Art. 1.- Créase el Fondo de Solidaridad para el desarrollo humano de la población ecuatoriana, como organismo de derecho público autónomo, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. Funcionará adscrito a la Presidencia de la República y sometido al control de la Contraloría General del Estado, en la ejecución de los actos y contratos que celebre para los programas de desarrollo humano, y la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros en lo relacionado con sus operaciones financieras.</p> <p>Art. 2.- Los fines y objetivos del Fondo de Solidaridad son la atención a las políticas de desarrollo humano exclusivamente, mediante el financiamiento de programas de educación formal y no formal en sus diversas modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, otros que tengan la finalidad de promover el bienestar social en el contexto del desarrollo comunitario y el empleo productivo.</p>	

Los programas de desarrollo humano financiados por el Fondo de Solidaridad estarán orientados preferentemente hacia los sectores más deprimidos del país, dentro de una planificación dirigida a propiciar la desconcentración económica y descentralización administrativa.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos específicos el Fondo de Solidaridad utilizará los siguientes medios:

- a) Suscribirá convenios para el financiamiento no reembolsable y por excepción, reembolsable de los programas de desarrollo humano que realicen las instituciones del Estado así como corporaciones y fundaciones privadas sin fines de lucro en los ámbitos de la educación formal y no formal en sus diversos niveles y modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, de todas las actividades que tengan como finalidad la promoción del bienestar social en los aspectos relativos al desarrollo comunitario y al empleo productivo;
- b) Constituirá recursos de contraparte para los empréstitos internacionales destinados a programas de desarrollo humano, de acuerdo con sus disponibilidades; y,
- c) Los demás previstos en la ley que tengan exclusivamente carácter financiero y previa autorización del Directorio.

Art. 4.- Serán recursos del Fondo de Solidaridad los siguientes:

- a) Los que provengan de las enajenaciones de la participación del Estado en las empresas estatales, de la transferencia de los bienes de su propiedad y de las concesiones para la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada, bajo cualquiera de los mecanismos y modalidades contemplados en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Se exceptúan los recursos que pertenecen a la Corporación Financiera Nacional, al Banco Nacional de Fomento y al Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

En el caso de los recursos provenientes de las concesiones se deducirán previamente los necesarios para financiar los presupuestos de los organismos señalados en la ley respectiva;

- b) Los que provengan de donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,
- c) Los que se originen en cualquier otra operación activa o pasiva que el Fondo de Solidaridad pueda realizar de conformidad con la ley.

Art. 5.- El capital social autorizado del Fondo de Solidaridad será de tres mil millones (3.000'000.000) de dólares de los Estados Unidos de América. El Directorio podrá resolver el aumento del capital pagado y del capital autorizado antes citados.

Art. 6.- El Fondo de Solidaridad tendrá la potestad privativa de administrar los recursos asignados por esta ley.

Los recursos del Fondo de Solidaridad no están sujetos a débito por parte del Gobierno Nacional ni a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 7.- Prohíbese expresamente la descapitalización del Fondo de Solidaridad y la utilización de sus recursos para fines distintos a los de su creación o para la concesión de préstamos a la caja fiscal.

El capital de la institución será preservado en su integridad, y sólo podrá ser objeto de aumento o acrecimiento a través del tiempo.

La programación anual del Fondo de Solidaridad no afectará su capital. Se limitará a lo expresamente dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta ley.

Sus administradores responderán civil y penalmente en caso de violar esta disposición.

Art. 8.- Para la preservación, fortalecimiento y adecuado manejo de su patrimonio y de su programación, el Fondo de Solidaridad está facultado para efectuar inversiones exclusivamente de carácter financiero en moneda nacional y extranjera, en títulos valores de rentabilidad fija y variable, productos derivados de alta seguridad en mercados nacionales o internacionales, con sujeción a las normas y prácticas de optimización de los ingresos y diversificación del riesgo.

Art. 9.- El manejo de los recursos y de la programación del Fondo de Solidaridad, se someterá a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. La inversión de sus recursos se realizará de manera que garantice, en su orden, su integridad, seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art. 10.- Para la eficiente ejecución de sus planes de inversión, el Fondo de Solidaridad podrá solicitar los servicios del Banco Central del Ecuador así como de reconocidos organismos o empresas públicas o privadas especializadas, sean nacionales o internacionales, debiendo utilizar para el efecto los mismos procedimientos legales a que se somete el Banco Central del Ecuador.

Art. 11.- Para el cumplimiento de esos fines el Fondo de Solidaridad preparará un plan anual de financiamiento de los programas de desarrollo humano en base a la proyección de fuentes y uso de recursos para el año siguiente.

Los recursos del fondo serán distribuidos a través del Presupuesto General del Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley; financiarán el gasto de inversión en los programas de desarrollo humano; en ningún caso podrán ser destinados al financiamiento de gasto corriente; y, serán adicionales a los recursos de inversión presupuestaria que ordinariamente se asignen a estos programas, sin que esto signifique que pueda producirse merma en estas asignaciones.

La cantidad de veinticinco millones (25'000.000) de dólares de los Estados Unidos de América provenientes del rendimiento del Fondo de Solidaridad, se destinará a financiar el incremento de las pensiones jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS con cargo al Presupuesto del Gobierno Central.

El plan anual al que se refiere el inciso primero de este artículo no afectará el patrimonio del Fondo de Solidaridad y utilizará exclusivamente los ingresos originados en la rentabilidad del mismo, una vez deducidos los costos financieros, administrativos y operativos del fondo. Los costos administrativos y operativos en ningún caso excederán del 1% de la rentabilidad neta anual del capital del Fondo o de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea mayor, sujeto a la aprobación del Directorio.

Art. 12.- Los programas de inversión de los recursos del Fondo de Solidaridad serán aprobados por el Directorio y con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Los programas de inversión en desarrollo humano, que el Fondo de Solidaridad financie de conformidad con los artículos 2 y 3 de esta ley serán aprobados por el Directorio, se incorporarán como un capítulo especial en el Presupuesto General del Estado y su ejecución se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los programas mencionados en los dos incisos anteriores son parte del programa macroeconómico del Gobierno así como del programa monetario y financiero del Banco Central.

Art. 13.- El Fondo de Solidaridad contará con la siguiente estructura orgánico-funcional:

- a) El Directorio; y,
- b) La Gerencia General.

Las funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General, se establecerán en el reglamento de esta ley, que expida el Presidente de la República.

Art. 14.- El Directorio del Fondo de Solidaridad estará integrado por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;
- c) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- d) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;
- e) El Ministro de Bienestar Social y Promoción Popular o su delegado;
- f) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;
- g) Un representante de los consejos provinciales;
- h) Un representante de los concejos municipales; e,
- i) Un representante de la ciudadanía designado por el Congreso Nacional de fuera de su seno.

Los delegados a los que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f) de este artículo serán permanentes mientras el titular ejerza sus funciones.

Los miembros del Directorio del Fondo de Solidaridad que representen a los consejos provinciales, a los municipios y a la ciudadanía, durarán dos años en sus funciones, tendrán sus respectivos suplentes y ostentarán esta dignidad mientras estén en funciones.

Art. 15.- El Directorio del Fondo de Solidaridad se reunirá en forma ordinaria al menos una vez por trimestre, a fin de evaluar y decidir sobre la marcha de los programas de desarrollo humano que conforman la agenda de la institución, para aprobar las correspondientes pro formas presupuestarias y las reformas que correspondan, o cualquier otro asunto de su competencia.

El quórum se constituirá con la presencia de, al menos, seis miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- El Gerente General será nombrado por el Directorio debiendo reunir los mismos requisitos que la ley exige para la designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador. Será calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El Gerente General ejercerá la representación legal del Fondo de Solidaridad, ejecutará las decisiones del Directorio y será el responsable de su área administrativa y operativa.

DISPOSICION GENERAL UNICA

Los representantes de los consejos provinciales y de los concejos municipales al Directorio del Fondo de Solidaridad, serán designados a través de los correspondientes colegios electorales, que serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la ley.

Al representante de la ciudadanía lo designará el Pleno del Congreso.

Art. Final.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, sus derogatorias y reformas, entraron en vigencia a partir de las fechas de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 10 de febrero del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de ésta codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 10 de febrero del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

**FUENTES QUE SIRVIERON DE BASE PARA
LA CODIFICACION DE LA LEY DE CREACION
DEL FONDO DE SOLIDARIDAD**

- 1.- Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998.
- 2.- Ley de Presupuestos del Sector Público, Suplemento Registro Oficial No. 76 del 30 de noviembre de 1992.
- 3.- Decreto Legislativo 50, publicado en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993.
- 4.- Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 661 del 24 de marzo de 1995.
- 5.- Ley 92, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 del 22 de agosto de 1995.
- 6.- Decreto Ejecutivo 120, publicado en el Registro Oficial No. 27 del 16 de septiembre de 1998.

- 7.- Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial No. 23 del 23 de febrero del 2000.
- 8.- Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000.
- 9.- Decreto Legislativo 690, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000.
- 10.- Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000.
- 11.- Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 del 30 de noviembre del 2001.
- 12.- Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002.
- 13.- Decreto Ejecutivo 2772, publicado en el Registro Oficial No. 616 de 11 de julio del 2002.
- 14.- Decreto Ejecutivo 314, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 abril del 2003.
- 15.- Decreto Ejecutivo 1179, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 24 de diciembre del 2003.
- 16.- Ley No. 2004-39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004.
- 17.- Codificación de la Constitución Política de la República, aprobada por el Congreso Nacional el 31 de marzo de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 5 de mayo de 1993; y,

Decreto Ejecutivo 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero del 2004.

**CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION
DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD**

Vigente	Codificado	Vigente	Codificado	Vigente	Codificado
1	1	8	8	15	15
2	2	9	9	16	16
3	3	10	10	D.T. 1ra.	D.G.
4	4	11	11	D.T. 2da.	-
5	5	12	12	D.T. 3ra.	-
6	6	13	13	D.T. 4ta.	-
7	7	14	14	Art. Final	Art. Final

N° 2551

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-001-CS-PN dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 5 de enero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0153-SPN de 1 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0053-DGP-PN de 24 de enero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 60 literal d), 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 31 de noviembre del 2004, al Subteniente de Policía de Servicios de Justicia Molina Sánchez Patricio Oswaldo, por haber cumplido el tiempo máximo de situación transitoria, en la cual fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2552

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

La Resolución N° 2004-1244-CCP-PN de diciembre 7 del 2004 dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0123-SPN de enero 26 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0030/DGP/PN de enero 18 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA" al Sargento Segundo de Policía Bastidas Alvear Juan.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2553

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-1144-CCP-PN de noviembre 11 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 2023-SPN de diciembre 23 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1207-DGP-PN de diciembre 16 del 2004;

De conformidad con los Arts. 5, 15 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA", "SEGUNDA Y "TERCERA CATEGORIA", a los siguientes señores clases.

AL MERITO PROFESIONAL "GRAN OFICIAL"

SBOS. Aguagallo Yaguachi Antonio.
SBOS. Aguay Aroca Pedro Aníbal.
SBOS. Aguilar Alvarado Agustín de Jesús.
SBOS. Aguiñaca Pinta Víctor Angel.
SBOS. Anchundia Banchón Argentino de la Cruz.
SBOS. Arias Pacheco Kléber Pedro.
SBOS. Armijos Vera José Guillermo.
SBOS. Bayas Bayas Sergio Gonzalo.
SBOS. Bayas Jorge Emiliano.
SBOS. Benítez Jácome Miguel Angel.
SBOS. Berrones Parra Marcos Mateo.
SBOS. Borja Ruiz Jaime Rodrigo.
SBOS. Buestán Fares José Salvador.
SBOS. Bustamente Carpio Tito Colón.
SBOS. Cáceres Raúl Alberto.
SBOS. Cajamarca Benítez Máximo Emiliano.
SBOS. Cali Naunay Alfonso Carlos.
SBOS. Cañar Jaya Luis Orlando.
SBOS. Carcelén Minda Victoriano Heriberto.
SBOS. Carrasco Barreto Gil Humberto.

SBOS. Carrillo Cargua Mario Adolfo.
SBOS. Carrillo Castro Ernesto Ubaldo.
SBOS. Castillo Ocampo Juan Enrique.
SBOS. Castro Luis Alfredo.
SBOS. Cedillo Farfán Aurelio Heriberto.
SBOS. Cevallos Calderón Luis Aníbal.
SBOS. Chagoluisa Chicaiza Carlos Alciviades.
SBOS. Chávez Pucha Pacífico Efraín.
SBOS. Chávez Orosco Carlos Olmedo.
SBOS. Chávez Chávez Manuel Santiago.
SBOS. Chicaiza Morales Víctor Neptalí.
SBOS. Colcha Orna Segundo Juan.
SBOS. Coloma Verdesoto Germán Eudoro.
SBOS. Condemaita Culqui Segundo Ernesto.
SBOS. Díaz Carrión Hermel Alfredo.
SBOS. Flores Celi Hugo Marconi.
SBOS. Flores Bermeo Angel Armando.
SBOS. Franco Cedeño Segundo Silvano
SBOS. Fuel Chamorro Carlos Alfredo.
SBOS. Gadvay Yambay Manuel Máximo.
SBOS. Gancino Santiana Angel Arcadio.
SBOS. González Armijos Angel Oswaldo.
SBOS. Gordillo Vélez Clemente Bolívar.
SBOS. Granizo Chávez Víctor Manuel.
SBOS. Granizo Castelo Angel Eudoro.
SBOS. Guerrero Maliza Aurelio Julián.
SBOS. Guevara Tucunango Jorge Humberto.
SBOS. Guilcapi Buenaño Ernesto Albino.
SBOS. Gunsha Guaranga Juan Clemente.
SBOS. Hernández Cerna Manuel Antonio.
SBOS. Herrera Cevallos Cristóbal Fernando.
SBOS. Inga Tenesaca Benjamín.
SBOS. Isin León Guido Berto.
SBOS. Lema Morocho Segundo Atanasio.
SBOS. Llamuca Caiza Segundo Daniel.
SBOS. Llantuy Guano Jorge Arturo.
SBOS. Lucio José Manuel.
SBOS. Manya Quishpe Miguel Jacinto.
SBOS. Mecías Delgado Andrés Melchor.
SBOS. Méndez Padilla César Hermel.
SBOS. Méndez Agonaga Hugo Wagner.
SBOS. Mendoza Mendoza Fultón Ramón de la Cruz.
SBOS. Mercado Nazareno Stalin Maldolin.
SBOS. Mieles Catagua Carlin Rafael.
SBOS. Molina Cisneros Edwin Pompillo.
SBOS. Montaleza Arellana Luis Rolando.
SBOS. Montenegro Aguilar Wilfrido Polivio.
SBOS. Moreira Santillán Pablo Erasmo.
SBOS. Muenala Montenegro Jorge Raúl.
SBOS. Murillo Chamorro José Eulogio.
SBOS. Ojeda Calle José Ricardo.
SBOS. Olivares Moreira Domingo Tomás.
SBOS. Oñate Pinos Lizardo de Jesús.
SBOS. Ortega Jerez Celio Salomón.
SBOS. Palacios Guamán Vicente Gerardo.
SBOS. Peña Yépez Jorge Enrique.
SBOS. Peña Campoverde Rubén Gonzalo.
SBOS. Peñafiel Barahona Oscar José.
SBOS. Pérez Manay Fausto Misael.
SBOS. Pin García Bernardo Joel.
SBOS. Pinargote Manuel María.
SBOS. Pozo Moreira Felicísimo Arturo.
SBOS. Quintana Camino Segundo Siriaco.
SBOS. Quintero Sinche Luis Homero.
SBOS. Quinteros Muñoz Abdón Cristóbal.
SBOS. Quiroz Holguín José Lizandro.
SBOS. Quishpe Jaque Jorge Enrique.

SBOS. Quishpe Herrera Héctor Roberto.
SBOS. Quishpe Cueva Edilberto.
SBOS. Ramírez Sánchez Dimas Zenón.
SBOS. Ramos Silva Raúl Armando.
SBOS. Rivera González Fausto Benildo.
SBOS. Román Marco Oswaldo.
SBOS. Saguary Paguay Galo Vicente.
SBOS. Sailema Criollo Juan José.
SBOS. Salazar Gaibor Mario Gualberto.
SBOS. Salazar de la Cruz Auxilio José.
SBOS. Saldana Guerrero Manuel Natividad.
SBOS. Sanisaca Aucapiña Luis Alfonso.
SBOS. Segura Carvajal César Augusto.
SBOS. Sillo Alomoto Luis Ulpiano.
SBOS. Suárez Jácome Jorge Humberto.
SBOS. Tadeo Congo Segundo Hernán Telésforo.
SBOS. Tejada Hoyos Segundo Espiridión.
SBOS. Tejada Luis Humberto.
SBOS. Tibanlombo Chamorro Israel Segundo.
SBOS. Toapanta Chicaiza Segundo Manuel.
SBOS. Toctaguano Malucín Luis Eduardo.
SBOS. Vayas Segundo Humberto.
SBOS. Velasco Pozo Marco Antonio.
SBOS. Velásquez Córdova Santos David.
SBOS. Vélez Vera Angel Serafín.
SBOS. Villarreal Rodríguez Milton Efraín.
SBOS. Villegas Núñez Jorge Humberto.
SBOS. Viteri Bautista Jaime Enrique.
SBOS. Vizueté Gómez Marcos Mauro.
SBOS. Yacelga Carlosama Gonzalo.
SBOS. Zanafria Medina Segundo Alejandro.

POLICIA NACIONAL "PRIMERA CATEGORIA"

SBOS. Arias Silva Marcia del Carmen.
SGOP. Alvares Gómez Vicente Olivo.
SGOP. Aldrade Rosero Pedro Wilfrido.
SGOP. Atiaga Llamba Moisés Agosto.
SGOP. Ayala Barragán Alfonso Ramiro.
SGOP. Barriga Suárez José Antonio.
SGOP. Cando Jácome Luis Enrique.
SGOP. Carreño Vera Francisco Gaudencio.
SGOP. Castillo Alvarez Domingo Mauricio.
SGOP. Castro Tamayo Luis Enrique.
SGOP. Cevallos Enríquez Rosa María.
SGOP. Chagna Alvarez José Manuel.
SGOP. Chamorro Riofrío Constante Tulio.
SGOP. Chicaiza Toapanta Segundo Julio César.
SGOP. Chilán Suárez Honorio Wilfrido.
SGOP. Colcha Chávez Paco Marco.
SGOP. Colcha Ramos Gustavo Serafín.
SGOP. Erazo Suárez Angel Vicente.
SGOP. Eugenio Guerrero Milton Oswaldo.
SGOP. Flores Pombosa Alberto Enrique.
SGOP. Herrera Saca José Olegario.
SGOP. Jiménez Coronel Jorge Norberto.
SGOP. Jumbo Gaona José Daniel.
SGOP. Lara Chérrez Edgar Ruperto.
SGOP. Loja Carrillo Jorge Félix.
SGOP. Lozada Ramos Angel Humberto.
SGOP. Lozada Pérez Paco Wilson.
SGOP. Malla Cando Luis Alberto.
SGOP. Masa Chuquimarca Freddy Hernán.
SGOP. Moreta Quintana César Leonardo.
SGOP. Ortiz Poaquiza Raúl Absalón.
SGOP. Pilataxi Quinte Agustín.
SGOP. Pinargote Homero Ausberto.

SGOP. Pizarro Peña Homero Pascual.
 SGOP. Quimis Villacís Hugo Calixto.
 SGOP. Reyes Rosero María Augusta.
 SGOP. Ronquillo Pinto Jorge Eduardo.
 SGOP. Salazar Méndez Vicente Alfredo.
 SGOP. Sánchez Cañizares Carlos Fernando.
 SGOP. Tarapúez Delgado Gilberto.
 SGOP. Urquiza Hernández Luis Enrique.
 SGOP. Uruchima Velatanga José Manuel.
 SGOP. Velasco Villarreal Luis Germán.
 SGOP. Yar Ruiz Julio Hernán.
 SGOP. Yaure Lituma Segundo Octavio.
 SGOP. Yépez González Sergio Serefino.
 SGOP. Zurita Cruz Tito Hernando.

POLICIA NACIONAL "SEGUNDA CATEGORIA"

SGOS. Analuiza Núñez Gonzalo Vinicio.
 SGOS. Corral Pastor Germania Cecilia.
 SGOS. Delgado Calle Marisol Isabel.
 SGOS. Paniluiza Panchi Luis Alfredo.

POLICIA NACIONAL DE "TERCERA CATEGORIA"

CBOP. Mallitasig Iza Raúl Mario.
 CBOP. Molina Cañizares Guillermo Enrique.
 CBOP. Proaño Molina Jaime Arturo.
 CBOP. Ramírez Castillo Ana María.
 CBOP. Siza Hidalgo Segundo Guillermo.
 CBOP. Tates Chinde Luis Aníbal.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2554

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-1146-CCP-PN de noviembre 11 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 2022-SPN de diciembre 23 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando

Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1211-DGP-PN de diciembre 17 del 2004;

De conformidad con el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA", "SEGUNDA Y "TERCERA CATEGORIA", a los siguientes señores clases:

AL MERITO PROFESIONAL "GRAN OFICIAL"

SBOS. Herrera Córdova José Hugo.
 SBOS. Reino Pérez Néstor Alejandro.
 SBOS. Toro Monar Neptalí Gualberto.
 SBOS. Salas Guillermo Luis.
 SBOS. Alegría Germán Pacífico.
 SBOS. Arboleda Mantilla Luis Eduardo.
 SBOS. Arteaga Llanos Nereo Ariosto.
 SBOS. Burgos Castro Raúl Ernesto.
 SBOS. Carrera Gavilánez Macario Ranulfo.
 SBOS. Castillo González Luis Medardo.
 SBOS. Chávez Acurio Luis Arnulfo.
 SBOS. Cifuentes Paredes Luis Enrique.
 SBOS. Coque Gallegos Adrián Quintiliano.
 SBOS. Echeverría Jaramillo Hernán Polivio.
 SBOS. Erazo Flores Rodolfo Aníbal.
 SBOS. Frías Miranda Juan Rosendo.
 SBOS. Fuentes Vela José Exequías.
 SBOS. Gallegos Ágila Felipe Rodolfo.
 SBOS. García Veloz Wilson Ramiro.
 SBOS. González Plaza Carlos Enrique.
 SBOS. Guarnizo Quevedo Vicente Amadeo.
 SBOS. Marcillo Zapata Carlos Aníbal.
 SBOS. Méndez Chávez Angel Cristóbal.
 SBOS. Montero Barriga José Ataulfo.
 SBOS. Montes Chávez José Guillermo.
 SBOS. Pacaji Monar Luis Humberto.
 SBOS. Prieto Naula Washington Bolívar.
 SBOS. Quiñónez Bone Segundo Cárdenas.
 SBOS. Quintana Sánchez Marcos Washington.
 SBOS. Silva Bombón Angel Isaías.
 SBOS. Tapia González Heriberto Reinaldo.
 SBOS. Torres Cedeño Jaime Antonio.
 SBOS. Zapata Espín Juan Napoleón.
 SBOS. Zumba Villena Luis Felipe.

POLICIA NACIONAL "PRIMERA CATEGORIA"

SGOP. Pérez Pérez Zabolom.
 SGOP. Shive Chicaiza Myriam Carmela.

POLICIA NACIONAL "SEGUNDA CATEGORIA"

SGOP. Cadena José Senen.

POLICIA NACIONAL DE "TERCERA CATEGORIA"

CBOP. Brito Vivero María Piedad.

CBOP. Granda Campoverde María Vilma.
CBOP. Montenegro Bolaños Mirian Esthela.
CBOP. Naranjo Serrano Jorge Aníbal.
CBOP. Páez Quimi Carmen Alexandra.
CBOP. Quiroga Pachacama Rocío de los Angeles.
CBOP. Reascos González Guillermo Ernesto.
CBOP. Tapia Puente Segundo Leonidad.
CBOP. Zurita Zurita Gladys Yolanda.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2555

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-052-CsG-PN dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 24 de enero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0166-SPN de 2 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0077-DGP-PN de 1 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con la fecha de expedición de este decreto, a la Mayor de Policía Alexandra Julieta Alarcón Benalcázar, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2556

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-745CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 16 de diciembre del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0152-SPN de 1 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0050-DGP-PN de 26 de enero del 2005;

De conformidad a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO" al señor aspirante a Oficial Felipe Andrés Villegas Spencer, de la Escuela de Carabineros "Gral. Carlos Ibáñez del Campo", en la República de Chile, por haber obtenido la primera antigüedad dentro de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 106

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el 22 de enero del 2004, el Gobierno del Ecuador, suscribió con la Comunidad Europea el Convenio ALA/2001/003-235, para la ejecución del “Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales de las Tres Provincias del Norte del Ecuador”, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población de esta zona mediante el uso sostenible y la conservación del capital natural, facilitando el fortalecimiento del sistema descentralizado de la gestión ambiental en esa región;

Que mediante acta de delegación firmada de mutuo acuerdo entre los ministros del Ambiente y Relaciones Exteriores, el 19 de abril del 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores delega al Ministerio del Ambiente la gestión operativa de las actividades del programa;

Que mediante acta de delegación firmada de mutuo acuerdo entre los ministros del Ambiente y Relaciones Exteriores, el 22 de octubre del 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores delega al Ministerio del Ambiente las actividades relacionadas con la gestión administrativa y financiera del programa;

Que para dar cumplimiento a este convenio y a lo que dispone el punto III.1.1 de las disposiciones técnicas administrativas, el Ministerio del Ambiente debe constituir un Equipo Gestor del Programa, EGP, bajo la supervisión y dependencia del MAE, y que incorporará al Coordinador Nacional del Programa y demás personal del proyecto; y,

En ejercicio de la atribución otorgada por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Constituir la Unidad del Equipo Gestor del Programa dependiente del Despacho del Ministro del Ambiente, desconcentrada administrativa y financieramente, responsable de la administración de los recursos nacionales e internacionales del “Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales de las Tres Provincias del Norte del Ecuador”, de acuerdo al convenio y memorando de entendimiento que se encuentra suscrito entre los organismos cooperantes.

Art. 2.- El Equipo Gestor es el organismo encargado de la gestión operativa del programa, con sede principal en la ciudad de Ibarra, estará integrado de la siguiente manera:

- Subsecretario de Calidad Ambiental o sus delegados técnicos.
- Coordinador Nacional del Programa.
- Facilitador Provincial de Esmeraldas.
- Facilitador Provincial del Carchi.

- Facilitador Coordinador Provincial de Imbabura.
- Coordinador de la Unidad Coordinadora de Proyectos del MAE.

Art. 3.- Las funciones del Equipo Gestor del Programa son las siguientes:

- a) Coordinar a nivel institucional e intersectorial la ejecución del programa;
- b) Recomendar la estrategia para el desarrollo del programa;
- c) Coordinar con los comités consultivos provinciales;
- d) Emitir informes sobre el Plan Operativo Global y los planes operativos anuales, elaborados por los coordinadores nacional y provinciales, previo a su aprobación;
- e) Someter a consideración del Comité Consultivo Nacional el Plan Operativo Global y los planes operativos anuales para su aprobación; y,
- f) Planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y coordinar las tareas previstas en el Plan Operativo Global y en los planes operativos anuales aprobados;

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga al Subsecretario de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 3 de diciembre del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

N° 129

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 106 del 3 de diciembre del 2004 se constituyó la Unidad del Equipo Gestor del Programa de “Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales en las Tres Provincias del Norte del Ecuador”, dependiente del despacho del Ministerio del Ambiente;

Que en el referido equipo gestor no consta el Jefe de Asistencia Técnica Internacional designado por la Comisión Europea, conforme así lo establecen las directrices técnicas administrativas del Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales en las Tres Provincias del Norte del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda.

Art. 1.- En el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 106 del 3 de diciembre del 2004, incorpórese a la Unidad del Equipo Gestor del Programa al Jefe de Asistencia Técnica Internacional designado por la Comisión Europea.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga al Subsecretario de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 17 de enero del 2005.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

N° 043-2005

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0442 de 26 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos de varios valores;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí;

Que según lo dispuesto en el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 307, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial N° 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 27 de julio del 2004, el Subsecretario Administrativo por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, ejercerá las atribuciones que la Ley de Contratación Pública, su reglamento general, Reglamento de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables a la contratación pública establezcan para el titular de esta Secretaría de Estado en materia de contratación;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó a la Subsecretaría Administrativa, la facultad para que autorice la emisión de especies valoradas, mediante la suscripción de los acuerdos ministeriales correspondientes; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 1 del Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos, de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Cantidad	Valor de comercialización	Numeración	
			Desde	Hasta
Timbres	300.000	US \$ 10,00	700.001	1'000.000
Consulares y Diplomáticos	200.000	US \$ 30,00	200.001	400.000
	350.000	US \$ 50,00	450.001	800.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de febrero del 2005.

f.) Lcda. Susana Aráuz de Fdez. Salvador, Subsecretaría Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

9 de febrero del 2005.

N° 044-2005

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0554 de 1 de febrero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para legalización de firmas, a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno;**

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí;

Que según lo dispuesto en el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 307, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial N° 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 27 de julio del 2004, el Subsecretario Administrativo por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, ejercerá las atribuciones que la Ley de Contratación Pública, su reglamento general, Reglamento de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables a la contratación pública establezcan para el titular de esta Secretaría de Estado en materia de contratación;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó a la Subsecretaría Administrativa, la facultad para que autorice la emisión de especies valoradas, mediante la suscripción de los acuerdos ministeriales correspondientes; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 1 del Acuerdo

Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para legalización de firmas, a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno.**

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lcda. Susana Aráuz de Fdez. Salvador, Subsecretaría Administrativa.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

10 de febrero del 2005.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA RELACIONADO CON EL
FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD
INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR PARA CONTROLAR LA PRODUCCION,
Y TRAFICO DE DROGAS ILCITAS**

I. GENERAL

La República del Ecuador, y los Estados Unidos de América (de aquí en adelante individualmente la "Parte" y, colectivamente "Las Partes") acuerdan la enmienda al Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América Relacionado con el Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la República del Ecuador para Controlar la Producción y Tráfico de Drogas Ilícitas, firmado en Quito el 24 de septiembre del 2002 (El Acuerdo), para el apoyo de proyectos bajo los términos de este acuerdo, con las modificaciones de esta enmienda. Los fondos asignados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de

este acuerdo se detallan por separado (distribución de fondos) en un total de \$ 15'752.990. Fondos a futuro para estos proyectos están sujetos a la disponibilidad de fondos autorizados y asignados por el Congreso de los Estados Unidos de América y aprobados por el Departamento de Estado, Oficina para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley (INL).

II. Artículo II, Descripción del Proyecto, se enmienda de manera que el nuevo texto es el siguiente:

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, METAS DE EVALUACIÓN, Y VERIFICACIÓN DE RESULTADO

1. Operaciones de Policía y proyecto de construcción: La meta de estos proyectos a largo plazo es decomisar volúmenes de cocaína, heroína y drogas sintéticas que sean al menos diez por ciento mayor que los del proyecto del año anterior. El proyecto incluye construcciones de nuevas bases para la Policía Nacional Ecuatoriana, controles integrados en las carreteras e instalaciones para inspección; incorporación de mejoras a las instalaciones de la Policía; dotación de vehículos para Policía y Fuerzas Armadas, comunicaciones por radio y otros equipos, y provisión de cursos especializados de capacitación. El Gobierno del Ecuador, realizará operaciones de interdicción antinarcóticos dentro del país y en áreas de la Costa, así como operativos para identificar y destruir cultivos de plantas ilícitas y lugares de producción de droga, mediante operaciones conjuntas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, dentro del alcance de sus respectivas responsabilidades, según sea apropiado. El Gobierno del Ecuador asegurará el título de propiedad en los sitios donde las instalaciones serán construidas bajo este proyecto y proveerá a las instalaciones recién construidas, a la brevedad posible, del personal suficiente para hacer uso eficaz de éstas. Usando los recursos entregados por este proyecto, la Policía Nacional Ecuatoriana ampliará sus actividades interdicción y de inteligencia por lo menos en un diez por ciento más sobre el proyecto del año anterior, concentrándose en las áreas objetivo que hasta la fecha han tenido menor cobertura policial. Por ejemplo: esta ampliación debe incluir, pero a la vez no está limitado de incrementar operativos más frecuentes a través de la Unidad Móvil Antinarcóticos GEMA y las unidades provinciales y personal de inteligencia. El monto máximo de los fondos asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta en el Anexo A.

El progreso en el cumplimiento de las metas del proyecto se medirá por el incremento en la cantidad de narcóticos (10%), armas, municiones y químicos ilícitos incautados (15%); el aumento en el número de detenciones y procesamientos de personas acusadas de tráfico de estupefacientes y delitos conexos (12%); el mejoramiento en el control de las rutas usadas por narcotraficantes, y el incremento en el número de operaciones antidrogas, de investigaciones y procesos penales instaurados, en comparación con los logros del año anterior del proyecto.

2. La meta del proyecto de Entrenamiento Policial y Judicial es capacitar a los operadores del sistema policial y judicial en el estricto cumplimiento del

Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Comprende, además, la provisión de asistencia técnica en la revisión y aplicación de otras leyes de naturaleza penal, de conformidad con lo que por separado acuerden por las Partes. El proyecto incluye entrenamiento y suministros para mejorar el servicio de los laboratorios forenses. Los montos máximos específicos a ser asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América constan en el Anexo A.

El progreso se medirá por la medición del mejoramiento logrado en el estricto cumplimiento del Código de Procedimiento Penal, mediante el uso del Índice de Reforma Judicial desarrollado por la Asociación Americana de Abogados, copias del cual han sido proporcionadas a las contrapartes del Gobierno Ecuatoriano por la Embajada de los Estados Unidos de América y por los casos llevados a su término en forma exitosa en cada etapa del proceso judicial lo cual será materia de análisis por el personal del proyecto del Gobierno Ecuatoriano y del Gobierno de los Estados Unidos de América. La meta es un progreso en todas las categorías claves sobre un punto de comparación establecido conjuntamente por el Gobierno del Ecuador y por el Gobierno de los Estados Unidos de América al comienzo del año del proyecto.

3. La meta del proyecto de Lavado de Dinero y Control de Químicos es fortalecer las iniciativas del Gobierno del Ecuador contra las transacciones financieras ilícitas relacionadas con el crimen transnacional y el tráfico de químicos usados en la producción de las drogas ilícitas. El Gobierno del Ecuador se compromete a desarrollar e implementar planes interinstitucionales de carácter integral para fortalecer el control sobre el lavado de dinero derivado de actividades ilícitas y para impedir el desvío de precursores químicos controlados hacia las actividades de producción ilícita de drogas dentro o fuera del Ecuador. Las metas son la promulgación de una ley que penalice el lavado de activos que sean el producto de cualquier actividad ilícita; la iniciación de una Unidad de Investigación Financiera para aplicar la ley; y la reorganización de los esfuerzos del Gobierno del Ecuador, dirigidos al control de químicos para que sean más efectivos. El monto máximo de los fondos asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta en el Anexo A.

Su logro se medirá por la aprobación de la Ley de Lavado de Activos, por la iniciación de una Unidad de Investigación Financiera y por la creación de una unidad inter-institucional de control de químicos que identificará, investigará y procesará penalmente los casos de desvío ilícito de químicos controlados. Una vez que las unidades se establezcan, el logro se medirá conjuntamente en términos de la investigación y procesamiento de los casos iniciados y concluidos, usando como punto de comparación las estadísticas del año 2002.

4. La meta del proyecto de Prevención del Abuso de Drogas es hacer conciencia pública acerca del impacto nocivo de la producción y el consumo de drogas y reducir el consumo de drogas ilícitas en la República del Ecuador. El Gobierno de los Estados Unidos de América asistirá al Gobierno del Ecuador para que lleve

acabo los programas destinados a monitorear y reducir la demanda de drogas ilícitas en el Ecuador. El Gobierno del Ecuador establecerá mecanismos los cuales se encarguen de coordinar las actividades en los ministerios y organismos responsables y relacionados con este esfuerzo. La meta del primer año es una reducción del cinco por ciento en el nivel del abuso de drogas entre la población ecuatoriana. El monto máximo de los fondos asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta en el Anexo A.

El logro se medirá sobre la base de un punto de comparación establecido en el año calendario 2003, usando los métodos de medición acordados por las Partes.

5. La meta del proyecto de Asistencia Militar Antinarcóticos es fortalecer la capacidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas para proveer seguridad en las áreas vulnerables al narcotráfico y otras actividades delictivas en la frontera Norte y en la costa de Ecuador. El Gobierno de los Estados Unidos de América proveerá apoyo material y entrenamiento a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, en conformidad con los convenios específicos entre el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y la Embajada de los Estados Unidos de América. El monto máximo de los fondos asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta en el Anexo A.

En tanto las adquisiciones y el entrenamiento se ejecutarán bajo la vigencia del proyecto, los logros posteriores se medirá mediante la comparación de las actividades de interdicción exitosa y patrullaje de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas respecto de un punto de comparación obtenido de las estadísticas del año 2002.

6. La meta del Proyecto de Control de Migración es fortalecer el control del Gobierno del Ecuador de la entrada y salida de personas a través de su territorio, y sobre el contrabando de los migrantes y tráfico de las personas por organizaciones criminales. Este componente se incluye en el presente Convenio por los nexos entre narcotráfico y tráfico de migrantes que se han encontrado en el pasado, y por la necesidad de facilitar oportunamente recursos a la Policía Nacional para efectos de combatir el tráfico de migrantes, sin perjuicio de que los gobiernos de Ecuador y Estados Unidos de América consideren negociar un Convenio sobre tráfico de migrantes el año venidero. El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará material, entrenamiento y asesoría a la Policía Nacional Ecuatoriana para mejorar su capacidad para identificar e interceptar las personas que intentan entrar o salir del Ecuador ilegalmente, y para detectar y dismantelar organizaciones criminales que aprovechen de los migrantes o se ocupen del tráfico de personas. El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará asistencia técnica al Gobierno del Ecuador, como sea solicitado, para el fortalecimiento de sus leyes en cuanto a la migración, contrabando de migrantes, y el tráfico de personas.

El logro se medirá por el nivel de cooperación de la Policía Nacional Ecuatoriana para alcanzar que un número de organizaciones criminales que se

desmantelen, con una meta del primer año de dismantelar al menos dos organizaciones internacionales y ocho organizaciones nacionales.

7. Los proyectos de la Unidad de Apoyo de Investigaciones y la Iniciativa Andina DEA prestan apoyo operativo a las unidades de la Policía Nacional Ecuatoriana de acuerdo a los convenios existentes. El monto máximo de los fondos asignados a este proyecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta en el Anexo A.
8. La meta del proyecto Patrulla Fluvial es fortalecer la capacidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas en el área de San Lorenzo, Esmeraldas para el patrullaje del estero y aguas fluviales al Noroeste del Ecuador, y para interdicción de tráfico de drogas, químicos, armas y otras actividades ilícitas en el área.

El logro se medirá en términos de la frecuencia y cobertura de las operaciones de patrullaje y de interdicción, y del número de interdicciones exitosas, con un incremento de las metas de al menos el diez por ciento en el primer año de operación del presente proyecto, que se medirá respecto de los niveles correspondientes del año 2003.

9. La duración de este proyecto es de tres años. La provisión de los fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América más allá del presente año fiscal, estará condicionada al progreso satisfactorio, evaluado de común acuerdo, en el logro de los objetivos del Convenio, y está sujeto a la disponibilidad de fondos autorizados y asignados sobre una base anual por el Congreso de los Estados Unidos de América y aprobados por el Departamento de Estado, Oficina para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley (INL).

III. El artículo III, la verificación de resultados se enmienda y su nuevo texto es el siguiente:

III. VERIFICACION DE RESULTADOS

1. El progreso hacia la ejecución de los objetivos de este proyecto será evaluado anualmente. Los logros del proyecto se verificarán conjuntamente por las dos Partes, a través de una comisión que analizará los informes que el Gobierno Ecuatoriano presentará trimestralmente acerca del proyecto a la Embajada de los Estados Unidos de América.

IV. ENTRADA EN VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigencia una vez suscrito por los representantes autorizados de ambos gobiernos.

V. TEXTOS IGUALMENTE AUTENTICOS

El presente Convenio se redacta en dos ejemplares en las lenguas española e inglesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible, por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

CONVENIO DE PROYECTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Las partes arriba mencionadas convienen en celebrar un acuerdo con los términos indicados y los anexos adjuntos anotados así: [X] Descripción del Proyecto [] Provisiones Standard: Anexo A [] Anexo B [] Anexo C [] Anexo D []	Número LOA 02-01	Número de Enmienda 01
	Fecha original del LOA 24/09/02	Cantidad total de los fondos previsto bajo este Convenio \$ 15'752,990
Este proyecto está bajo los términos del siguiente Convenio entre los dos gobiernos, modificados o complementados. Ninguno		

<u>Número de proyecto</u>	<u>Título del proyecto</u>	<u>Personal</u>	<u>Soporte Operacional</u>	<u>Equipos y Suministros</u>	<u>Otros Costos</u>	<u>Total</u>
Resumen	Total de todos los proyectos	487.000	1'786.000	11'747.000	1'732.990	15'752.990

Fondos adicionales previstos para este año fiscal	70.000	<u>Apropiación y asignación:</u>	<u>Sub-obligación fecha final</u>
Incremento de Fondos con este LOA o Convenio	15'752.990	19X1154.0000 - 0118	30 de septiembre del 2004
Totalidad de los fondos previstos este año fiscal	15'822.990	1911X1022.0000 - 0118	
Total de fondos previstos en años pasados	29'950.995	Certificación de la disponibilidad de fondos:	
Total de fondos previstos a la fecha	45'773.985	_____	Fecha: _____
		f.) Jefe Financiero	

Por el Gobierno de la República del Ecuador _____ Fecha: <u>30/09/03</u> f.) Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores	Por el Gobierno de los Estados Unidos de América _____ Fecha: <u>29/09/2003</u> f.) Embajadora KRISTIE A. KENNEY
--	--

CONVENIO DE PROYECTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Las partes arriba mencionadas convienen en celebrar un acuerdo con los términos indicados y los anexos adjuntos anotados así: [] Descripción del Proyecto [] Provisiones Standard: Anexo A [] Anexo B [] Anexo C [] Anexo D []	Número LOA 02-01	Número de Enmienda 03
	Fecha original del LOA 24/09/02	Cantidad total de los fondos previsto bajo este convenio \$ 100.000
Este proyecto está bajo los términos del siguiente convenio entre los dos gobiernos, modificados o complementados. Ninguno		

<u>Número de proyecto</u>	<u>Título del proyecto</u>	<u>Personal</u>	<u>Soporte Operacional</u>	<u>Equipos y Suministros</u>	<u>Otros Costos</u>	<u>Total</u>
0118-9202	Apoyo de Investigaciones		100.000			100.000

Fondos adicionales previstos para este año fiscal		<u>Apropiación y Asignación</u>	<u>Sub-obligación fecha final</u>
Incremento de Fondos con este LOA o Convenio	100.000	194/61154.0000-0118	30 de septiembre del 2005
Totalidad de los fondos previstos este año fiscal	100.000		
Total de fondos previstos en años pasados	45'773.98	Certificación de la disponibilidad de fondos:	
	5		Fecha: <u>8/12/04</u>
Total de fondos previstos a la fecha	45'873.98	f.) Jefe Financiero	
	5		

Por el Gobierno de la República del Ecuador	Por el Gobierno de los Estados Unidos de América
Fecha: <u>10/8/2004</u>	Fecha: <u>4/15/2004</u>
f.) Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores	f.) Embajadora KRISTIE A. KENNEY

**CONVENIO DE PROYECTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR**

Distribución de los Fondos por Proyecto y Costo del Componente

<u>Número del proyecto</u>	<u>Título del proyecto</u>	<u>Personal</u>	<u>Soporte operacional</u>	<u>Equipos y suministros</u>	<u>Otros costos</u>	<u>Total</u>
0118-1204	Operaciones de Policía	294.000	810.000	2'221.000	1'000.000	4'325.000
0118-1205	Construcción Infraestructura Policial	18.000	0	2'682.000	0	2'700.000
0118-1206	Entrenamiento Anti-drogas	75.000	785.000	140.000	0	1'000.000
0118-1207	Controles Químicos y Lavado de Dinero	0	0	0	150.000	150.000
0118-1808	Prevención	0	0	0	125.000	125.000
0118-1309	Proyectos Militares	0	150.000	5'800.000	50.000	6'000.000
0118-5210	Apoyo de Investigaciones	100.000	29.000	300.000	124.000	553.000
0118-5211	DEA Iniciativa Andina	0	0	16.000	258.990	274.990
0118-5212	Proyecto Patrulla Fluvial	0	12.000	388.000	0	400.000
0118-3913	Proyecto Control Migratorio	0	0	200.000	25.000	225.000
Resumen	Total de los proyectos	487.000	1'786.000	11'747.000	1'732.990	15'752.990

ANEXO A

PRESUPUESTO DEL PROYECTO

Proyecto Número

OPERACIONES DE POLICIA	US \$	4'325.000
CONSTRUCCION INFRAESTRUCTURA POLICIAL	US \$	2'700.000
ENTRENAMIENTO ANTI - DROGAS	US \$	1'000.000
CONTROLES QUIMICOS Y LAVADO DE DINERO	US \$	150.000
PREVENCION	US \$	125.000
PROYECTOS MILITARES	US \$	6'000.000
APOYO DE INVESTIGACIONES	US \$	553.000
INICIATIVA ANDINA	US \$	274.990
PROYECTO PATRULLA FLUVIAL	US \$	400.000
PROYECTO CONTROL MIGRATORIO	US \$	225.000

TOTAL	US \$	15'752.990
--------------	--------------	-------------------

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 7 de diciembre del 2004.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 597-21-CONATEL-2004

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.3 de las adendas a los Contratos Modificatorios, Ratificatorios y Codificatorios de Concesión de Servicios Finales y Portadores otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A. el 16 de octubre y 20 de noviembre del 2003, respectivamente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y los operadores elaborarán el "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones", el que será sometido a la aprobación del CONATEL;

Que mediante Resolución 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo del 2004, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el "Manual de Procedimientos para la Notificación de Interrupciones" aplicable a las empresas operadoras de telefonía fija ANDINATEL S. A., PACIFICTEL S.A. y ETAPATELECOM S. A.;

Que mediante oficios SNT-2004-1838 y SNT-2004-1858 de 10 y 12 de agosto del 2004, respectivamente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite para conocimiento de los señores miembros del Consejo, el informe de la comisión nombrada para la elaboración del manual, en el cual solicitan que el CONATEL a través de una fe de erratas o de una resolución interpretativa o modificatoria, realice una aclaración expresa en el numeral 4.1., por cuanto se incurre en un error al señalar que la notificación que debe realizar el concesionario es "en un término de diez (10) días antes de realizarse la interrupción programada", cuando lo correcto es señalar que la operadora notificará a la Superintendencia de Telecomunicaciones: "con por lo menos diez (10) días término de anticipación a la interrupción programada"; así como también en el * aclarativo que consta al pie del cuadro de interrupciones programadas en la que se hace igual mención; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Sustituir el numeral 4.1 y el asterisco aclaratorio que consta al pie de cuadro de interrupciones programadas del "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones" por lo siguiente:

"4.1 En el reporte de una interrupción programada, la operadora, comunicará a la SUPTEL con por lo menos diez (10) días término de anticipación a la interrupción programada".

"* En un término no menor a diez (10) días antes de la interrupción programada."

La presente resolución es de ejecución inmediata y rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 6 de octubre del 2004.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Secretario del CONATEL.

N° NAC-DGER2005-0055

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas necesita contar en la ciudad del Tena, provincia del Napo, con un inmueble que le permita brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los contribuyentes;

Que con esta finalidad se ha concluido que lo más conveniente para los intereses de la institución, es la adquisición de un inmueble de propiedad del señor Jorge Patricio Espíndola Lara y su cónyuge señora Rocío del Carmen Luco Villarruel, ubicado en la avenida 15 de Noviembre y calle Gonzalo Díaz de Pineda, en la parroquia y cantón Tena, provincia del Napo;

Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC, mediante oficio No. 000914 SOT-DINAC-2004 de 14 de septiembre del 2004, ha avaluado el inmueble indicado, en la suma de ciento veinte y cuatro mil ochocientos once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (US \$ 124.811,54);

Que el precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria edificios, locales y residencias, No. 840202, que para este efecto ha dispuesto el departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante memorandos Nos. 124-DRN04 y 111-UTI-2004 de 7 y 9 de diciembre del 2004, suscritos por el Director Regional Norte y el Coordinador de Planificación de la Unidad Técnica de Infraestructura del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, se justificó que el inmueble reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Dirección Provincial del Napo;

Que en el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón Tena, consta la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio;

Que el informe jurídico establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

No. 269-2003

Art. 1.- Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata a favor del Servicio de Rentas Internas, el lote número veinte y cinco A, de propiedad del señor Jorge Patricio Espíndola Lara y su cónyuge señora Rocío del Carmen Luco Villarruel, ubicado en la avenida 15 de Noviembre y calle Gonzalo Díaz de Pineda, en la parroquia y cantón Tena, provincia del Napo. Sus linderos y dimensiones se detallan a continuación: Norte.- Con propiedad del Banco del Austro, en veinte y nueve metros con ochenta centímetros; Sur.- Con propiedad de la Contraloría General del Estado, en veinte y nueve metros con ochenta centímetros; Este.- Con el lote número veinte y cinco B, en dieciocho metros con setenta centímetros.- Oeste.- Con la avenida 15 de Noviembre, en dieciocho metros con cincuenta centímetros. La superficie total aproximada es de quinientos setenta y dos metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados.

Art. 2.- El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las dependencias del Servicio de Rentas Internas en la ciudad del Tena, provincia del Napo.

Art. 3.- La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

Art. 4.- En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública. En este evento, el valor a pagarse no excederá del diez por ciento sobre el avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, conforme lo establece la ley.

El Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad para que, personalmente o por delegación, celebre con el propietario la escritura pública de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón donde dicho inmueble se encuentra ubicado.

Art. 5.- De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

Art. 6.- El señor Registrador de la Propiedad del cantón Tena, provincia del Napo, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre este inmueble, que no fuere a favor del Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE REIMUNDO BUESTAN
CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2004; las 10h30.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por las partes de fojas 8 a 10 vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Pucallpa del Azogue-Azogues dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento los contendientes plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario de conocimiento o cognición que sigue el señor Reimundo Jesús Buestán Guallpa, contra la Compañía Industrias Guapán S. A. en la interpuesta persona del ingeniero Byron Sacoto Sacoto, Gerente General de aquella, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad pasiva que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada, manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho el artículo 133 del Código del Trabajo que fue sustituido por el artículo 93 de la Ley No. 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del año 2000, el artículo 94 de la ley que acaba de invocarse, las disposiciones transitorias 1era. y 2da. de la Ley No. 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000. Art. 1ero. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el artículo 219-A de la mencionada ley y los artículos 3 y 18 del Código Civil. Es de anotar que el recurrente en cada caso transcribe el texto de los preceptos legales mencionados. Culmina el personero de la entidad demandada este aspecto de su exposición de agravios señalando que se ha infringido también la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial No. 605 de 26 de junio del año 2002. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión el accionado expresa, en síntesis: A).- Lo que son los conceptos sueldo, remuneración, pensión, pensión mínima referida esta última a la jubilación, salario mínimo del sector cementero y remuneración mínima unificada, determinando que cada uno de estos conceptos se rige por normas legales; B).- Que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES, como la cantidad mínima que debía recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación y que por tanto, no entender y aceptar normas expresas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea resolución;

C).- Que la regla 2da. del artículo 18 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y que por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones legales, claras y precisas; D).- Que las normas relativas a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; E).- Que por acuerdo transaccional se ha venido pagando \$. 16,80 por pensión jubilar y que si el Legislador hubiere querido que los beneficios de tal pensión recuperen el poder adquisitivo, como así se pretende interpretar por parte de la Sala sentenciadora, ésta lo hace erróneamente pues aplica disposiciones referentes a los trabajadores activos, cuando existen normas expresas para los jubilados. Así la Ley "Trole" establece que tal pensión que es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fijó en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación y doble jubilación respectivamente; F).- Que los ministros del Tribunal de alzada nada dicen ni analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el Registro Oficial 110 del 30 de junio del 2000; es decir, que "acomodan su errónea interpretación como a bien quieren"; y, G).- Agrega el recurrente en mención que este caso se ha presentado como nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado al citado Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio referido anterior lo cual vuelve nula la presente causa, por falta de competencia al haber interpretado de manera errónea la resolución de la Corte Suprema de Justicia que prorroga la competencia en los juicios de jubilación patronal. A lo dicho se añade el error también de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte el actor al exteriorizar su oposición contra el fallo de última instancia, dice que en aquel han sido violadas las siguientes normas de derecho; el artículo 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 7 del Código Civil en la parte que establece que "La ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo", los artículos 119 y 113 del Código del Trabajo. Art. 133 reformado del Código del Trabajo; el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, en su inciso 6 y la disposición final de la ley en mención; el artículo 3 de la Ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial 464 de 22 de junio de 1990, el artículo 7 de la Ley que instituye el décimo sexto sueldo, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 18 de diciembre de 1992. Todas las normas señaladas guardan relación en el numeral 1ero. del artículo 42 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al razonar a favor de su interés procesal expresa el accionante en resumen: A).- Que la Sala sentenciadora ha procedido a aplicar indebidamente el artículo 133 reformado del Código del Trabajo que fue reformado a su vez por el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del

año 2000, ley que en su disposición final claramente expresa que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada; B).- Que el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus servidores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi 2 años después y agrega que aplicar dicho precepto legal al presente caso es desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley que en el ordenamiento jurídico de la República se encuentra plasmado en el artículo 7 del Código Civil, que es otra de las disposiciones legales que ha sido inaplicada en el fallo que ataca, pues, los ministros sentenciadores olvidan que la ley no tiene efecto retroactivo. Al efecto, el recurrente hace citas de los tratadistas Guillermo Cabanellas, Arturo Orgaz, Joaquín Escriche, Julien Bonecasse, Marcelo Planiol y Jorge Alessandri, Manuel Somarriva, Juan Larrea Holguín y Néstor del Buen que estima favorecen y respaldan su pretensión procesal; C).- Que si el Directorio de la Empresa Guapán resolvió el 15 de julio de 1998 cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro de éste hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50%; para el año 1998 el 75%; y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, por ello no puede aplicar con efecto retroactivo la disposición del artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000, y que es más, para que el Directorio de la empresa decida cancelarle la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraran a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro conforme el contrato colectivo de ese entonces y que con tales antecedentes la resolución de la Sala viola la Constitución puesto que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; D).- Que sostiene el Tribunal de apelación que la pensión que el impugnante debe percibir es de \$ 30.00 dólares y más aún el Juez de primer nivel dice que debe ser de 20,00 dólares. Que estos criterios estarán perfectamente aplicados si la empresa no hubiere resuelto el 15 de agosto de 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en su cláusula sexta, parte final y la misma resolución del Directorio que fija la pensión jubilar con toda las variaciones que se vayan presentando, y que con este razonamiento pierde totalmente peso el argumento que consta al respecto en la sentencia que ataca. De allí que decir que el recurrente debe percibir 20 ó 30 dólares fijados en el Código del Trabajo como lo indican el Juez de primera instancia o la Sala sentenciadora constituye un desconocimiento de la existencia de las fuentes del derecho laboral, como son el contrato colectivo o los contratos individuales de trabajo, pero lo que más llama la atención, es que el Juez de primer grado acogió en sentencia el acta suscrita entre la parte demandada y el impugnante y que ahora esa misma autoridad la ha desconocido con el aval del Tribunal ad-quem; E).- Que por otra parte existe un particular de suma importancia que abona también a favor de su derecho y es que la empresa accionada ha venido cancelando la pensión jubilar patronal conforme se comprometió; es decir, un salario mínimo del sector cementero, pero que en el año 2001 ha pretendido rehuir su obligación y que este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el ingeniero Cornelio Pinos Palomino que demuestra que se le cancelaba

al demandante en el año 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, en 1998 el 75% de ese salario y en los años 1999 y 2000 el 100% de aquél y que en esas épocas la pensión establecida en el Código de Trabajo era de 2 dólares (cincuenta mil sucres) no fijada en cantidades sino era el 50% del salario mínimo vital general conforme al artículo 219 del Código del Trabajo, antes de la reforma para quienes gozaban de doble jubilación, por lo tanto pretender que de acuerdo a los fallos de las instancias inferiores el compareciente deba devolver las diferencias, resulta increíble; F).- Que por otra parte, la empresa ha venido sosteniendo que ya no existe salario mínimo del sector cementero, sino remuneración unificada y que este criterio es compartido por los jueces de apelación, pero que se debe tener en cuenta que el salario sectorial existe desde muchos años atrás y que si ahora se habla de remuneración unificada ello equivale a lo mismo por ser publicados anualmente esos salarios en las tablas sectoriales expedidas por el Ministerio del Trabajo y que es en definitiva el menor valor que se debe pagar al trabajador por la prestación de sus servicios y cuyo monto se ha tomado en cuenta desde agosto de 1998 para pagar la jubilación y es mas la Segunda Sala de esa Corte Superior con criterio lógico se ha pronunciado en el sentido de que sigue existiendo la denominación de salario mínimo del sector cementero como se desprende de las sentencias que menciona el demandante en su memorial, las mismas que en su parte dispositiva ordenan a la empresa cumplir con la resolución del Directorio tantas veces citada, sentencias que fueron expedidas un año y medio después de que -según el Tribunal de última instancia- desapareció la denominación de salario mínimo del sector cementero; G).- Que adicionalmente, se debe tomar en cuenta que técnicamente es política salarial no es lo mismo hablar de incremento de remuneraciones, que de fijación de mínimos vitales o sectoriales, como quiera llamarse a los salarios mínimos y que en el presente caso se debe indicar que en el año 2001, se dieron dos incrementos salariales luego de la dolarización: el primero, de 20,00 dólares y el segundo, de 30,00 dólares, incrementos que de ninguna manera reclama el actor por cuanto su demanda es desde el año 2001 y concluye este aspecto de su impugnación que queda claro entonces que no es lo mismo "incrementos" que "fijaciones" de salarios; H).- Que por otra parte, en el fallo que acusa existe errónea interpretación del artículo 119 reformado del Código del Trabajo por cuanto dicha disposición con la finalidad de regular la unificación salarial utilizada el término (sic) "remuneración unificada", siendo ésta la suma de los salarios sectoriales más los componentes salariales, en proceso de incorporación al salario, pero que lo dicho no quita que la remuneración unificada, sea el salario mínimo sectorial, mas todavía si cada año se vienen publicando en las tablas salariales sectoriales; I).- Prosiguiendo su memorial de agravios dice el recurrente que se ha interpretado erróneamente el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del año 2000, en su inciso 6to., toda vez que dicha disposición dispone que hasta que se complete el proceso de unificación salarial, lo que perciba el trabajador se denominará "remuneración sectorial unificada" y que éste sirvió para que se niegue al actor la existencia del salario mínimo del sector cementero, sin reparar que esa misma disposición en la parte final del mismo inciso establece que luego de la unificación salarial se llamará "remuneraciones sectoriales" y que esta errónea interpretación perjudica a sus

intereses ya que en uno o en otro caso tanto las "remuneraciones sectoriales unificadas" o las "remuneraciones sectoriales" serán publicadas en las tablas salariales sectoriales por mandato del artículo 81 del Código del Trabajo siempre serán fijados los mínimos valores y si se trata de actividad cementera, es en uno o en otro caso "remuneración unificada mínimas sectoriales" o "remuneración sectorial mínima" que es lo que el actor viene reclamando; J).- Que si a pesar de todas estas consideraciones quedare aún duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales, ellas deben ser aplicadas en el sentido más favorable al trabajador; K).- Que además, en el fallo que denuncia se ha interpretado de manera errónea el artículo 111 y el 113 inciso 2do. del Código del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 22 de junio de 1990 y el artículo 7 de la Ley que instituye el 16° sueldo, publicado en el Registro Oficial No. 90 del 18 de diciembre de 1992, todas estas normas con relación al artículo 42 numeral 1ero. del Código del Trabajo, en razón de que las normas citadas regulan las pensiones adicionales y que al actor se le niega este derecho con el flojo argumento que no ha demandado las diferencias entre lo pagado y lo que debía pagarle y que para eso está la disposición antes mencionada del Código del Trabajo que establece que el empleador debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones patronales y las no cumplidas, se deberá mandarlas a pagar; L).- Añade la accionante que obra de autos que la Empresa Guapán hizo que los trabajadores, jubilados reembolsaran el monto único que recibieron por concepto de jubilación en la fecha de su retiro y lo hizo para reconocerles el salario mínimo del sector cementero y ahora dice la empresa que los jubilados de ella deben ganar igual que cualquier trabajador que jamás gozó de la protección de un contrato colectivo 20,00 dólares o 30,00 dólares según los ministros de alzada y al respecto se pregunta ¿en dónde queda entonces la conquista?. Que con este criterio mejor hubiera sido que no reintegraran nada a la empresa y ahora estuvieran percibiendo la jubilación de 20,00 dólares o 30,00 dólares; y, M).- Finaliza su exposición el demandante expresando que la transgresión de los preceptos citados ha influido en la decisión de la causa ya que se le niega su derecho a percibir el salario mínimo del sector cementero como pensión mensual jubilar pese a así haberlo pactado la empresa con el compareciente y dicha transgresión ha permitido que el Juez de primer nivel haya dispuesto una jubilación de 20,00 dólares que la Sala de instancia ha aumentado en 10,00 dólares más. QUINTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los contendientes, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar el debate planteado ha efectuado el cotejo de los recaudos procesales atinentes al caso y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones. A).- Del detenido estudio de los autos se advierte que el accionante al separarse, por renuncia, de sus labores como servidor de la Empresa Guapán recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal; B).- Que posteriormente el señor Reimundo Jesús Buestán Guallpa estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto único de jubilación demandó a la Compañía Industrias Guapán para acogerse al pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía; C).- Que debido a la petición que formularon los ex-trabajadores de la citada empresa y estimando ésta que era justa, el Directorio de la compañía en su sesión de

15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud reconoció a favor del ex-trabajador y de otros desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 el 50% de un salario mínimo del sector cementero del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero y desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero; D).- También acordaron las partes (actor y empleador) que este valor de la jubilación mensual incluía la que está establecida en el Código del Trabajo y más normas afines y que aquel sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero; E).- Que la parte empleadora pagaría estos valores desde la fecha en que se retiró el trabajador hasta el 31 de julio de 1998 pero que previamente del valor al que alcance la liquidación total se autorizaba expresamente a la empresa para que de tal liquidación se le retuviera al señor Reimundo Jesús Buestán Guallpa, el valor que le fue entregado por concepto de la anterior transacción de jubilación patronal y que de existir alguna diferencia en su favor se le hiciera entrega de ella y que dicho monto no generaría intereses; F).- Que la parte actora retiraría la demanda enderezada contra la empresa Guapán y que finalmente las partes daban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron al Juez del Trabajo de la ciudad de San Francisco del Puelusf del Azogue-Azogues lo aprobase en sentencia, lo cual efectivamente ocurrió; y, G).- Es de anotar que a esa época, a la fecha de suscripción de dicha acta transaccional de 27 de agosto de 1998 el salario mínimo del sector cementero era superior a un 50% al salario mínimo vital, de allí que en dicho instrumento transaccional se deja constancia que los jubilados de Guapán percibirían más de S/. 250.000, cantidad que iría aumentando conforme aumente el salario mínimo del sector cementero lo cual ocurre anualmente. SEXTO.- De todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando precedente se advierte de manera inequívoca que la parte empleadora estimando que la pensión jubilar patronal que cubría a sus ex-trabajadores era de escasa cuantía acordó con éstos superar las disposiciones que al respecto señalaba el Código del Trabajo, todo ello con el fin plausible de aliviar la situación económica de aquellos. Con este criterio suscribió con el actor el acta transaccional que facilitaba tal elevación tomando como base para ello el salario mínimo del sector cementero y fijándola sucesivamente en el 50% del mismo en el año 1997 y aumentándole al 75% y 100% en los años subsiguientes. Aún más, insistase en señalarlo, se acordó que tal monto o cuantía se iría incrementando en el porvenir según ha quedado indicado “conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero”. SEPTIMO.- Es de general conocimiento que la transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, real, oneroso, conmutativo y principal que lo define el artículo 2372 del ordenamiento sustantivo civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En la especie, el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fojas 2 a 4), aprobada en sentencia tuvo precisamente la calidad jurídica que queda descrita; es decir, que generó obligaciones que por ser de tracto sucesivo debían cumplirse en el porvenir. Más aún no debe olvidarse que la transacción como bien lo dice el joven autor ecuatoriano doctor Miguel Hernández Terán “no es un simple contrato a través del cual se solucionan momentáneamente o durante un tiempo más o menos prolongado las divergencias presentes o las posibles futuras. No, la transacción fue diseñada para terminar para siempre

las diferencias de los sujetos de derecho” (Temas Civiles y Penales, pág. 11, año 1991). Más aún, y en este mismo orden de ideas no debe tampoco olvidarse que la transacción como claramente lo dice el artículo 2386 del Código Civil. “...surte el efecto de cosa juzgada”. Al respecto, el ilustre maestro don Luis Felipe Borja al referirse al efecto en mención señala con su indiscutible autoridad que ello “equivale a decir que las partes mismas de común acuerdo han pronunciado irrevocablemente el fallo definitivo que es la única regla a que en adelante han de sujetarse” y concluye su pensamiento diciendo: “ahora bien, si tiene (la transacción) la fuerza de la cosa juzgada, de ello no nace sino la acción para compeler el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia expedida por las partes (obra citada pág. 21 y 22). OCTAVO.- Con los razonamientos que han quedado expuestos se infiere que la parte accionada cumplió parcialmente el deber jurídico derivado del contrato de transacción antes referido, pues únicamente lo hizo hasta diciembre del año 2000; pero a partir del año 2001 se negó a hacerlo al no pagar la pensión jubilar al demandante de acuerdo al salario establecido para el sector cementero según consta en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 2 de abril del año 2001. Por su parte el iudex ad-quem ha fijado con su resolución la pensión jubilar patronal del actor en la suma de 30,00 dólares, lo que ha motivado que la parte emplazada impugne este señalamiento por estimar que la única obligación emanada de la ley es la de cancelar sólo 20,00 dólares mensuales por el indicado concepto. Al respecto la parte accionada sustenta su parecer en el artículo 1ero. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001. El criterio en referencia no lo comparte este Juzgado pluripersonal en atención; ora, a que el contrato de transacción que anteriormente suscribieron los ahora contendientes, por ser válido y eficaz, pasó a constituirse en ley para las partes al tenor de lo que prescribe el artículo 1588 del Código Sustantivo Civil, ora porque la ley que invoca el demandado no puede tener efecto retroactivo de conformidad con lo que claramente determina el artículo 7 ibídem al proclamar que las leyes rigen para el porvenir; ora, porque las leyes únicamente deben tener efecto retroactivo; es decir, aptitud para actos o contratos anteriores o situaciones jurídicas constituidas con antelación a su vigencia, cuando el espíritu social de avance de la legislación y protección y beneficio para los débiles así lo determine. Tal fue por ejemplo la ley que abolió la ignominia de la esclavitud en el Gobierno del General José María Urbina. Otro ejemplo lo constituyen las leyes que periódicamente aumentan las remuneraciones y entre éstas, precisamente las sectoriales. Por último si alguien, no este Tribunal, quisiera encontrar un motivo de duda entre los mandatos del contrato de transacción -ley para las partes- y la ley que fijó la pensión mensual de jubilación patronal en \$ 20,00, sin discusión alguna tal dubitación ha de solventarse a favor del trabajador en observancia irrestricta de lo que proclaman los artículos 7 y 5 del Código del Trabajo, todo ello en armonía con lo que prescribe el artículo 35 numerales 5to. y 6to. del Código Político de la República. NOVENO.- Todos los razonamientos que extensamente han quedado consignados permiten inferir al Tribunal: A).- Que entre las partes anteriormente se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción; B).- Que en dicho instrumento se exteriorizó de manera clara que el deseo de la parte empleadora era mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código Laboral; de allí que se tomó como punto de referencia al salario mínimo del sector

cementerio; C).- Que con encomiable criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufiría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo **mínimo** que califica al sustantivo salario significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “Lo que es tan pequeño en su especie, que no lo hay menor ni igual”. Tomo II, Pág. 911, Vigésima Edición. Madrid 1984, resulta contraproducente pretender que tal remuneración, baja en sí misma, puede ser rebajada aún más como equivocadamente pretende la parte accionada; y, D).- Por último, de todo cuanto ha quedado examinado la Sala sin esfuerzo concluye que el “salario mínimo del sector cementero determinando en el artículo 1 del Acuerdo No. 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es el que debe aplicarse a partir de su expedición y no antes en favor del trabajador recurrente. Por las amplias consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación formulado por la parte emplazada y en cambio, se acepta la impugnación del demandador y se dispone que Industrias Guapán S. A., y el Gerente de ésta, ingeniero Byron Sacoto Sacoto, por haber sido demandado solidariamente, paguen al señor Reimundo Jesús Buestán Guallpa como pensión jubilar patronal una cantidad igual a la más baja de las remuneraciones mínimas legales del sector cementero que estuviere vigente o que en lo sucesivo se fijase para los trabajadores del tantas veces mencionado sector a partir del mes de enero del año 2001. Se abonarán también con igual criterio al accionante los valores concernientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares. Tal pago contemplará los intereses prescritos en el artículo 611 del Código del Trabajo, debiendo imputarse al efecto los valores que se le hubieren cubierto al demandante. No a lugar en derecho a las demás reclamaciones. Sin costas, publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 270-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JULIO PESANTEZ
CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 09h50.

VISTOS: A fs. 22 del cuaderno de segunda instancia la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, concede el recurso de casación que de la sentencia dictada

por dicha Sala, confirmando la que en su oportunidad dictó el Juez Provincial de Trabajo del Cañar aceptando, parcialmente, la demanda en la que incide el presente juicio, dedujeron el Ing. Byron Sacoto Sacoto por los derechos que representa de Industrias Guapán S. A.; parte demandada y el señor Julio Pesántez Calle, actor. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre los recursos planteados, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la parte demandada puntualiza las normas legales que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna determina como causal la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en síntesis de la siguiente forma: que el ignorar la existencia de normas definidas en la ley es lo que lleva a los jueces de instancia a una errónea interpretación; que la regla 2ª del Art. 18 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben ser atendidas en su sentido natural y obvio según su uso general y que no se puede recurrir a la intención (recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala) cuando existen disposiciones claras y precisas, agrega este casacionista, que las normas de la jubilación patronal son claras y la intención o espíritu están claramente definidas, esto es, fijar la pensión mínima en cuatro dólares y luego en veinte, por lo que no se requieren interpretar, acoger o establecer las intenciones de las partes o del Legislador, que si bien por el acuerdo transaccional se venía pagando \$ 16,80 por pensión y si la intención del Legislador era que los beneficiarios recuperen el poder adquisitivo, la Sala interpretó esta recuperación en forma errónea, aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando hay normas expresas para los jubilados que ha contemplado tal recuperación cuando establece \$ 4 y en la Ley 42, fija \$ 20 y \$ 30 la pensión, según se tenga derecho a una o doble jubilación, desde julio del 2001; por otro lado agrega el recurrente que el juicio es nulo por falta de competencia porque se presentó una demanda nueva y no se continuó el juicio donde se aprobó la transacción. TERCERO.- Por su parte, el actor, al plantear su recurso, así mismo puntualiza las normas de derecho que desde su punto de vista han sido infringidas, lo funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en lo principal y en síntesis, en los siguientes términos; que la empresa resolvió en 1998 pagar la jubilación en base del salario mínimo del sector cementero, y la Sala de instancia aplica el Art. 133, reformado del Código del Trabajo, promulgado casi dos años después, es decir, dándole efecto retroactivo, contrariando lo que prescribe el Art. 7 del Código Civil; agrega este casacionista que si la empresa convino en cancelar la pensión jubilar, desde el retiro, hasta el 31 de diciembre de 1997 a base del 50% del salario mínimo del sector cementero, en el año 1998 a base del 75%; en el 1999 a base del 100% y en adelante con todas las alzas conforme vaya subiendo dicho sector, no puede aplicarse con efecto retroactivo el Art. 133 vigente desde marzo del año 2000; por otro lado, según el actor, la empresa cumplió el convenio hasta el año 2000 lo que está probado con el informe emitido por el Ing. Pinos, no obstante que a esas fechas la pensión jubilar fijada en el Código del Trabajo era de S/. 50.000 (\$ 2) que equivalían al 50% del salario mínimo vital, según el Art. 219 del Código del Trabajo, antes de sus reformas para quienes ganaban una o dos pensiones, que el salario sectorial existe desde años atrás, y que ahora se habla de remuneración unificada, lo que es lo mismo por ser publicado anualmente en las tablas

salariales autorizadas por el Ministerio del Trabajo, y que es el menor valor que se lo debe pagar. CUARTO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior; esto es, por el lado de la parte demandada en que la pensión jubilar no puede ser más de treinta o veinte dólares según se goce de una o doble jubilación, y que es nulo el juicio por falta de competencia del Juez, y por el lado del actor, en que debe pagarse la pensión jubilar de acuerdo a lo resuelto por la empleadora en relación al salario mínimo sectorial cementero, y confrontadas tales impugnaciones con las actuaciones que tienen que ver con las mismas, esta Sala puntualiza lo siguiente, tiene razón la parte demandada en cuanto cita el Art. 18 1er. inciso del Código Civil, cuya regla 1ª impone que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pues bien, el acta que invocan los recurrentes, celebrada el 27 de agosto de 1998, en la parte cuestionada, esto es en lo relativo al salario mínimo del sector cementero, obliga al empleador a pagar al actor desde la fecha de su retiro en los términos contenidos en dicha acta esto es, contemplando las variaciones o modificaciones del salario mínimo del sector cementero. El texto del convenio en esta parte, es absolutamente claro, de tal modo que no hay porque desatender su tenor literal (a pretexto de contemplar su espíritu), tal como con acierto lo recuerda la parte demandada. Así, nadie puede discutir que la voluntad fue la de fijar una pensión mayor a la que establece el Código del Trabajo, claro está también que se puntualiza los reajustes respectivos de dicho salario. En esta parte y en relación al concepto dado por la parte demandada en el escrito que contiene su recurso según el cual "salario mínimo del sector cementero" es el salario mínimo que fija el CONADES; no es acertado si se lo asume fuera del contexto general que sobre el particular trae el Código del Trabajo dentro del capítulo "Política Salarial". En primer lugar, la pensión o salario mínimo según la doctrina y la Ley Laboral es un límite que no puede ser disminuido dentro de un tiempo determinado; entonces, la primera premisa de la que debemos partir en el análisis que se hace respecto del acta o convenio suscrito por los litigantes, es que la pensión jubilatoria patronal del actor no puede ser inferior a la convenida en tal acta. Esta conclusión ha sido asumida por esta Sala, teniéndose en cuenta que en nada le afecta lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el R. O. No. 14 de 13 de marzo del 2000 que prescribe establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar cualquier reajuste o ingreso, pues esta ley no tiene efecto retroactivo al claro tenor del Art. 7 del Código Civil, y por lo mismo no afecta en nada al convenio celebrado entre las partes en agosto de 1998. En todo caso si alguna duda surgiere sobre este particular se la resuelve a favor del trabajador tal como lo contempla la Constitución y la Ley Laboral. Finalmente, en cuanto a la nulidad del proceso invocada por la parte demandada, no tiene sustento suficiente porque las circunstancias en que se funda esta impugnación no influyeron de ninguna manera en la defensa de los demandados, y sobre todo no ha influido en la decisión de la causa, tanto más que el actor intentó la actitud sugerida por el demandado en el sentido de que se debió continuar el juicio en que se aprobó la transacción, pero le fue negada por el Juez del Trabajo la continuación de ese trámite. QUINTO.- Según lo dicho en líneas anteriores, el actor tiene derecho a que con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 44, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 de 2 de abril del 2001, se le pague por su pensión jubilar mensual a partir del mes de enero del 2001

la suma de \$ 98,07, señalada como remuneración unificada para el sector cementero, y a partir de enero del 2002, \$ 142,79 conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Suplemento del R. O. No. 535, el 15 de marzo del 2002. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada y aceptando el deducido por el actor casa la sentencia a la que se refiere tal recurso, disponiéndose que la parte demandada pague al actor a partir de enero del 2001 su pensión jubilar mensual así como la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares, más los intereses legales en los términos del considerando cuarto de la presente providencia, de la liquidación que se ordena practique el inferior, se descontarán los valores que por, concepto de valor jubilar le hayan sido pagados al actor. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 271-2003

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS CARABAJO CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 14 del 2004; las 10h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Luis Fermín Carabajo, en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A., representada por el ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General, así como por sus propios derechos conforme al Art. 36 del Código del Trabajo, la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, al reformar el fallo del Juez del Trabajo del Cañar, dispone que la compañía demandada pague al actor al pensión mensual de jubilación patronal de treinta dólares americanos.- De esta decisión, los litigantes interponen recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El demandado, estima infringidos, el Art. 133 del Código del Trabajo, sustituido por el Art. 93 de la Ley No. 4, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, así como el Art. 94 de la ley últimamente citada, las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 18, publicada en el

R. O. 92 de 6 de junio del año 2000; el Art. 1° de la Ley 42, publicada en el Suplemento del R. O. 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el Art. 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el Art. 219-A de la ley mencionada; y, los Arts. 3 y 18 del Código Civil; así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, constante en el R. O. 605 de 26 de junio del año 2002, fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; por su parte, el demandante, estima vulnerados el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119- 113- 133 del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del 2000, en su inciso 6° y la disposición final de la ley mencionada; e, invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En resumen el representante legal de la empresa demandada, se refiere: A los conceptos de sueldo, remuneración, pensión mínima, referida esta última a la jubilación, salario mínimo del sector cementero y remuneración mínima unificada que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES: que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministro de Trabajo (no por el CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación; y, que por lo mismo no entender y aceptar de que existen normas expresas dadas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea interpretación; que, la regla segunda del Art. 18 del Código Civil establece que las palabras deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y se las debe dar el significado legal constante de la ley y por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones claras y precisas; que las normas referentes a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 4,00 dólares y luego en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; que si bien por acuerdo transaccional se venía pagando 16,80 dólares por pensión jubilar y que si la intención del Legislador hubiere sido que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo como así pretende establecer por parte de la Sala sentenciadora ésta lo hace erróneamente al aplicar disposiciones referentes a los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados; que, la Ley Trole determina que tal pensión es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tiene una jubilación o doble jubilación respectivamente, que los ministros de la Corte Suprema no analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el R. O. 110 de 30 de junio del 2000, o sea, que “acomodan su errónea interpretación como a bien quieren”; añade que, este caso, se ha presentado como una nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello a llevado a ese Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa por falta de competencia al haber interpretado erróneamente de manera equivocada la resolución de la Corte Suprema de Justicia que prorrogó la

competencia en los juicios de jubilación patronal; que, además a lo dicho se añade también el error de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte, el demandante sostiene: Que la Sala de instancia ha procedido a aplicar indebidamente el Art. 133 reformado del código de la materia que a su vez fue reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, la misma que en su disposición final determina claramente que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada, que, el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus trabajadores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo; promulgado casi dos años después, lo cual es desconocer en absoluto la existencia del principio de la irretroactividad de la ley que se halla consagrado en el artículo 7 del Código Civil; que si el Directorio de la Empresa Guapán el 15 de julio de 1998, resolvió cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro de éste hasta el 31 de diciembre de 1997, el 50% para el año 1998, el 75% y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, por ello, no puede aplicar con efecto retroactivo el artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000, que, para que el Directorio de la empresa decida cancelarle la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraren a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro según el contrato colectivo de ese entonces; que con tales antecedentes la resolución de la Sala viola la Constitución toda vez que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; que, el Tribunal de apelación sostiene que la pensión que el recurrente debe percibir es de 30,00 dólares; y, más aún, el Juez de primer nivel dice que debe ser de 20,00 dólares; que, estos criterios estarán perfectamente aplicados si la empresa demandada no hubiere resuelto el 15 de agosto de 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en la parte final de la cláusula sexta; que actuar de esta manera constituiría un desconocimiento de la existencia de las fuentes del derecho laboral, como son el contrato colectivo o los contratos individuales de trabajo, que, por otra parte, existe un particular de suma importancia que abona también en su favor y que se refiere a que la empresa ha venido cancelando la pensión jubilar patronal como se comprometió, es decir un salario mínimo del sector cementero, pero, que a partir del año 2001 ha pretendido rehuir su obligación; que, este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el Ing. Cornelio Pinos Palomino. CUARTO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia pronunciada y sus impugnaciones, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- El accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán, por renuncia, recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal. 2.- Con posterioridad, el demandante, estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto demandó a Industrias Guapán reclamando el pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía. 3.- Que ante la petición de varios trabajadores, el Directorio de la empresa, el 15 de julio de 1998 resolvió

aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud les reconoció, desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 el 50% de un salario mínimo del sector cementero, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero; y, desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. 4.- También acordaron que en este valor de la jubilación, mensual se incluirá la que se halla establecida en el Código del Trabajo, y, que aquella sufriría variaciones o modificaciones conforme suba el salario mínimo del sector cementero. 5.- Que el accionante retiraría la demanda planteada en contra de la Empresa Guapán y que por fin las partes daban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron el Juez del Trabajo de Azogues su aprobación en sentencia lo cual efectivamente ocurrió. QUINTO.- La transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, real, oneroso, conmutativo y principal, definido en el Art. 2372 del Código Civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.- En el caso, el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fs. 2 a 4), aprobada a fs. 5 del primer cuaderno tuvo precisamente la calidad jurídica antes descrita, pues, generó obligaciones y por ser de tracto sucesivo debía cumplirse en el transcurso del tiempo; además, no debe olvidarse tampoco que la transacción según el Art. 2386 del cuerpo de leyes antes citado “...surte el efecto de cosa juzgada”. SEXTO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos se establece que la demandada cumplió parcialmente la transacción referida en razón de que lo hizo hasta diciembre del 2000; sin embargo a partir del 2001 se negó a hacerlo.- Al respecto; el contrato de transacción que suscribieron los ahora contendientes por ser válido y eficaz pasó a constituirse en ley para las partes de conformidad con lo previsto en el Art. 1588 del Código Civil. SEPTIMO.- Todo lo anterior permite a este Tribunal sostener que: 1.- Entre las partes se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción. 2.- Que en dicho convenio se materializó claramente la intención de la entidad empleadora para mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a al que estableciera el Código del Trabajo, tomando como punto de referencia el salario mínimo de sector cementero. 3.- Que con criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo mínimo que califica al sustantivo salario significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no hay menor ni igual”. Tomo II, Pág. 911, Vigésima Edición. Madrid 1984, resulta contraproducente pretender que tal remuneración baja en sí misma, pueda ser rebajada aún más como equivocadamente sostiene la demandada. 4.- La Sala concluye que el salario mínimo del sector cementero determinado en el artículo 1 del Acuerdo No. 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento del R. O. 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es la que debe aplicarse a partir de su expedición.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por el actor, se dispone que Industrias Guapán S. A., e Ing. Byron Sacoto, en la forma en que fueron demandados paguen a Luis Fermín Carabajo como pensión jubilar patronal mensual la equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales determinadas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero a partir del 1 de enero

del año 2001, con los intereses respectivos, según lo dispuesto en el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive los valores correspondientes a la décimo tercera y décimo cuarta pensiones de jubilación, debiendo imputarse aquello que se le hubiere satisfecho al accionante.- La liquidación practicará el Juez de primer nivel.- Se desechan los demás reclamos así como la impugnación formulada por el demandado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) La Secretaria.

Nro. 0007-2004-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0007-2004-TC

ANTECEDENTES: Los señores: Luis Dután Andrade, José Faz Sumba, Wilson Albarracín Arias, Otto Ramos Campi, Ramiro Toro De La Cruz y Luis Enrique Esquivel Moya, en sus calidades de Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales, Presidente de la Federación de Trabajadores de la Salud del Azuay, Presidente del Frente de Defensa de los Trabajadores del Sector Eléctrico, Secretario General del Sindicato Unico de los Obreros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Municipal de Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente, y más de mil ciudadanos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 276 y numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política, presentan demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 197 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre de 2003.

Los peticionarios manifiestan que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público -CONAREM- expidió el 26 de noviembre del 2003, la Resolución No. 197 la misma que se halla publicada en el Registro Oficial No. 234 del día miércoles 17 de diciembre del 2003. Que el artículo 1 de la referida resolución expresa que: “Para la celebración de Contratos Colectivos en los años 2004 y 2005, no habrá incremento en ninguno de los componentes de la masa salarial, por lo que se mantendrá la misma masa salarial a diciembre del 2003”.

Que la referida resolución transgrede claros mandatos constitucionales como son, las normas de los artículos 1, 17, 18, 35, 249 y 272, así como los de los convenios internacionales Nos. 26, 98, 117 y 131 de la Organización

Internacional del Trabajo y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, los artículos 120, 181 y 224 del Código del Trabajo por lo que demandan la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la Resolución No. 197.

Que, la demanda se la propone en contra de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público -SENRES- en la persona de su Secretario Nacional Técnico, el doctor Juan Abel Echeverría en razón de que, por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se sustituyó al Consejo Nacional de Remuneraciones con la antedicha entidad.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

Juan Abel Echeverría Ramírez, en su condición de Secretario Nacional de la SENRES en resumen señala: 1).- Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por no reunir los presupuestos de admisibilidad previstos en las normas legales vigentes. 2).- Que, alega ilegitimidad de personería del actor por comparecer en una calidad no legitimada ni justificada con lo que no se demuestra que el acto impugnado haya afectado a todo un gremio. 3).- Que, la Resolución No. 197 tuvo como sustento legal para su expedición, las siguientes normas constitucionales y legales: los artículos 118, 119, 120, 244 y 260 de la Constitución Política de la República; el artículo 92 y las disposiciones transitorias cuarta, octava y novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Que, el ex CONAREM mediante Resolución No. 131, publicada en el Registro Oficial No. 545 del 1 de abril del 2002, determinó lo siguiente: "Art. 2.- En los Contratos Colectivos actualmente vigentes, los que se negociaron dentro del límite máximo de incremento de masa salarial de hasta el 5%, establecido por el CONAREM, según Resolución No. 076, publicada en el Registro Oficial No. 345 de 12 de junio del 2001, se autoriza para el presente ejercicio fiscal la renegociación de dicho porcentaje hasta un máximo del 17% adicional. En consecuencia, los contratos colectivos a los que se refiere el inciso precedente, podrán revisarse única y exclusivamente en lo relativo a los beneficios económicos, siempre que haya acuerdo expreso de las partes contratantes en tal sentido, que la respectiva entidad cuente con recursos propios y de carácter permanente; y, que previo a su celebración necesariamente se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos establecidos en la Ley". "Art. 3.- Para la celebración de los contratos colectivos que se suscriban a partir del presente año, se autoriza pactar como máximo, incrementos a la masa salarial de hasta un 22% para el año 2002 y de hasta un 8% para el año 2003". Concomitante a ello, mediante Resolución No. 197 de 27 de noviembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 234 de 17 de diciembre del 2003, el ex-CONAREM estableció lo siguiente: Art. 1.- "Para la celebración de contratos colectivos en los años 2004 y 2005, no habrá incrementos en ninguno de los componentes de la masa salarial, por lo que se mantendrá la misma masa salarial a diciembre del 2003. Art. 2.- "En los contratos colectivos que se negociaron con un determinado incremento a la masa salarial, se autoriza la renegociación a fin de que se ajuste a

lo determinado en el Art. 1 de esta resolución". 4).- Que, las instituciones del Estado se han apegado al contenido de la Resolución No. 197, a efectos de aplicar la contratación colectiva y garantizar los derechos de los trabajadores del sector público en función de lo pactado. 5).- Que, la Disposición General Décima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003 estipula que: "A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbese en las instituciones y entidades previstas en los artículos 3 y 102, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal". 6).- Que, las disposiciones sobre el Gasto Público constantes en las disposiciones del Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal del 2004, dice: El gasto público se sujetará a las disposiciones de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y sus reformas, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Decreto Ejecutivo No. 44 y sus reformas, Resoluciones del Consejo Nacional de Remuneraciones, y demás disposiciones afines y conexas". 7).- Que por todo lo expuesto, al expedirse la Resolución No. 197 en ningún momento se ha atentado contra los derechos constitucionales o legales citados por el accionante por lo que, solicita sea rechazada la demanda propuesta.

El doctor Efrén Gavilanes Real en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, interviene y expresa: 1).- Que, el tercer inciso del Art. 1 y, el inciso segundo del literal a) del Art. 2 del Reglamento de Trámite y Expedientes del Tribunal Constitucional dispone que si la demanda fuere presentada por mil ciudadanos o más, deberán ser representados por un Procurador Común. Dicho Procurador acreditará sus generales de ley y se agregará a la nómina de los mil ciudadanos en goce de derechos políticos, haciendo constar en el encabezado de cada una de sus hojas, el hecho de que dichos ciudadanos demanda la inconstitucionalidad de la norma impugnada". Que en el presente caso, no se ha cumplido con los mencionados requisitos por lo que la demanda deviene en improcedente.- 2).- Que el tercer inciso del Art. 1 establece que las identidades de los actores se acreditarán con la copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía, sin perjuicio de que el Tribunal discrecionalmente compruebe la identidad de los demandantes. Que no consta de la providencia inicial que la Segunda Comisión hubiere ejercido esta facultad por lo que no se ha podido establecer procesalmente, que los demandantes estén en ejercicio de sus derechos políticos, como tampoco la prueba de su identidad. 3).- Que, para la expedición de la Resolución No. 197 se tomó en cuenta las siguientes normas legales: el Art. 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; el Art. 92 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; el Art. 242, el numeral 3 del Art. 243 y, el numeral 4 del Art. 244 de la Constitución Política de la República por lo que, al no haber inconstitucionalidad alguna que declarar, solicita sea desechada la demanda propuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1 de la Constitución, 12, número 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, los accionantes se encuentran legitimados para proponer esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, número 5 de la Constitución y 18, letra d) de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso.

CUARTO.- Que, mediante esta acción constitucional se impugna la Resolución N° 197 adoptada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, el 27 de noviembre de 2003 y que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre de 2003. Al efecto, se hace presente que, si bien dicho acto estaba vigente al momento de interponerse esta acción constitucional y de ser calificada por la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura (22 de abril de 2004), consta en el Registro Oficial N° 509 de 21 de enero de 2005 la Resolución N° SENRES-2005-00002 de 14 de enero de 2005, mediante la cual la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público deroga la impugnada Resolución N° 197 del ex-CONAREM.

QUINTO.- Que, al no existir jurídicamente el acto impugnado en la actualidad, en virtud de su derogatoria, esta acción de inconstitucionalidad carece de objeto, lo cual impide que esta Magistratura emita un pronunciamiento de constitucionalidad o de inconstitucionalidad en la materia. En este sentido, se debe hacer presente que la consecuencia jurídica de una declaratoria de inconstitucionalidad es dejar sin efecto el acto, esto es, expulsarlo del ordenamiento jurídico positivo sin efecto retroactivo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución. Por ello, si el acto impugnado es inexistente en virtud de su derogatoria, su eventual declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ningún efecto.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal hace presente que en el caso Nro. 036-2003-TC, mediante resolución del mismo número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 de 12 de octubre de 2004 se precisó claramente el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el cual no alcanza a los trabajadores u obreros, los cuales se hallan sujetos al Código del Trabajo conforme se determina en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política, por lo cual la SENRES carece de competencia para expedir una resolución que trate de regular la masa salarial de los contratos colectivos en los años 2004 y 2005. Ello también en su momento, fue declarado respecto del CONAREM, órgano antecesor de la SENRES, mediante Resolución N° 029-2000-TP, publicada en el Suplemento del R.O. N° 67 de 28 de abril de 2000, se declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 53 de la Ley para la Reforma de las Finanzas

Públicas, que disponía que el CONAREM al fijar los criterios de remuneración de los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado, lo hará, "...con base en las disponibilidades de fondos", por cuanto dicha disposición pretendía desaparecer la libre contratación colectiva y la justa aspiración de los trabajadores de lograr mejores remuneraciones que les permitan una existencia más digna, además de violar el numeral quinto del artículo 3 de la Constitución Política de la República y contrariar la autonomía de ciertos organismos del sector público que gozan de esa calidad por mandato constitucional y legal.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Que, al no existir jurídicamente el acto impugnado en la actualidad, en virtud de su derogatoria, esta acción de inconstitucionalidad carece de objeto.
2. Publicar esta Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes uno de febrero dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0020-04-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0020-04-TC**

ANTECEDENTES: Los señores: doctor Manuel Aguilar Aguilar, Irina Cristina Cevallos Vega, licenciado José Rafael Montaluisa Barba, en sus calidades de Director del Dispensario Médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Colorados, Directora (E) de la Unidad Educativa "Mi Pequeño Gran Mundo", Director de la Unidad Educativa "9 de Diciembre" y el doctor Oswaldo Liber Andrade Salazar, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, manifiestan que el acto de la autoridad objeto de la demanda es el contenido en la resolución de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados, de 6 de junio de 2003,

especialmente lo relativo a dejar sin efecto la resolución de la Alcaldía de 27 de febrero de 2003, en lo relacionado a la construcción de la Estación de Servicios "El Palenque" de propiedad del señor Milton Ruiz Portilla, y aprobar la construcción de la misma.

Que mediante resolución emitida el 27 de febrero de 2003, el Alcalde del cantón dejó sin efecto la actualización del permiso de construcción otorgado por la Dirección de Planificación del Municipio de Santo Domingo al proyecto de la Estación de Servicios "El Palenque" de propiedad del señor Milton Ruiz Portilla, a instalarse en el Km 1 de la vía a Quito, por lo que se revocó la actualización del permiso de construcción concedido y se dispuso que la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, realice los trámites pertinentes, tendientes a impedir que el señor Ruiz Portilla instale la estación de servicios.

Que la resolución se fundamentó en el informe del Departamento de Asesoría Jurídica del Gobierno Municipal de 23 de enero de 2003, que señala que si bien fue autorizada la construcción de la estación de servicios en sesión de 30 de julio de 1998 por el Concejo Municipal, a la fecha la resolución caducó por no haberse construido la misma y porque en la actualidad rigen otros parámetros legales, especialmente los contenidos en el Código de Urbanismo, Construcciones y Ornato.

Que el 17 de marzo de 2003, el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Pichincha, mediante resolución acepta la queja presentada por la señora Marcela Flores Veloz, respecto a la construcción de la Estación de Servicios, sustentando la resolución en los artículos 16; 27 ordinal 7; 86; y, 91 inciso tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como en los artículos 9, 625, 708 y 709 del Código de Urbanismo, Ornato y Construcciones; y, requiriendo a los ministerios de Medio Ambiente, Energía y Minas, Dirección Nacional de Hidrocarburos, Dirección Nacional de Protección Ambiental y al Gobierno Municipal para que no permitan la construcción de la Estación de Servicios.

Que el Director Nacional de Hidrocarburos, con oficio No. 187-DNH, TIH-0303239 de 31 de marzo de 2003, en conocimiento de la impugnación a la construcción y funcionamiento de la Estación de Servicios, manifiesta que no se permitirá la construcción de dicha estación denominada El Palenque, en los lugares que taxativa y específicamente ordene el Código Municipal de Urbanismo, Ornato y Construcción.

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, en resolución de 9 de abril de 2003, suspendió las operaciones que se hallaban realizando en la estación de servicios, hasta que se presente la solicitud de autorización con todos los requisitos que la ley exige, de manera especial el estudio y el plan de manejo ambiental y dispuso que las autoridades del Ministerio de Gobierno y los efectivos de la Policía Nacional se encarguen de hacer cumplir la resolución en coordinación con las autoridades del Gobierno Municipal del Cantón Santo Domingo de los Colorados.

Que en sesión de 6 de junio de 2003, el Concejo Municipal de Santo Domingo, resolvió dejar sin efecto la resolución de la Alcaldía de 27 de febrero de 2003 y en su lugar aprobar la construcción de la gasolinera El Palenque.

Que se ha violentado los artículos 622, 625, 627 de la Ordenanza que crea el Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de 27 de julio y 3 de agosto del 2000; 3 numerales 2 y 3; 16; 23 numerales 7, 20, 26, 27; 24, 86 numerales 1 y 2; 88; 91 de la Constitución Política del Estado.

Que la normativa constitucional señalada fue conculcada por el Concejo Municipal de Santo Domingo y por la Municipalidad, al expedir el acto administrativo impugnado, debido a que existen normas jurídicas regulatorias para el establecimiento y funcionamiento de Estaciones de Servicios, las que se encaminan a prevenir la contaminación ambiental y preservar el medio ambiente.

Que el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, impone que todos los ciudadanos deben acatar y cumplir la Carta Magna, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque, así como promover el bien común y anteponer el interés general al particular y preservar el medio ambiente sano.

Que ningún empleado o funcionario municipal ha consultado al sector donde se pretende implantar la estación de servicios, como lo impone el artículo 88 de la Ley Suprema.

Que se han conculcado garantías básicas del derecho al debido proceso, que implica en sí inconstitucionalidad por la forma, al momento que el Concejo Municipal, sin que el señor Milton Ruiz Portilla, haya planteado impugnación o apelación de la resolución adoptada por el Alcalde el 27 de febrero de 2003, entra a conocer sobre el tema de la Estación de Servicios El Palenque, sin que nadie haya invocado lo prescrito por el artículo 64 numeral 46 de la Ley de Régimen Municipal. Que la resolución del Alcalde de 27 de febrero de 2003, quedó ejecutoriada y goza de presunción de legitimidad, en tanto que la resolución del Concejo Municipal de 6 de junio de 2003, peca de nula y falta de motivación conforme el artículo 24 numerales 13 y 14 de la Constitución.

Que al inobservarse la normativa legal y constitucional al momento de expedirse el acto administrativo impugnado, se estaría colocando a los moradores del sector y a las personas que utilizan servicios públicos de salud, educación, sociales y culturales, asentados alrededor de la estación de servicios, en un permanente peligro por eventuales riesgos de incendio, explosión, etc.

Que amparados en los artículos 12 ordinal 1; 18 letra e) y 62 de la Ley del Control Constitucional, concordante con el artículo 276 ordinal 1 de la Constitución Política del Estado, solicitan se deje sin efecto la resolución emitida en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santo Domingo de 6 de junio de 2003, especialmente lo relativo a dejar sin efecto la resolución de la Alcaldía de 27 de febrero de 2003.

Mediante providencia de 29 de julio de 2004, a las 10h10, la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura admite a trámite la presente demanda y mediante providencia de 12 de agosto de 2004, a las 10h10, el Pleno del Tribunal Constitucional avoca competencia y

dispone que, luego del sorteo respectivo, el expediente pase a la Primera Sala para que emita el informe que corresponde.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en calidad de Comisión, mediante providencia de 18 de agosto de 2004, avoca conocimiento de la causa y dispone que se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de los Colorados y Procurador General del Estado, para que den contestación.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación manifiesta que el informe de la Defensoría del Pueblo debería constituir una resolución debida y conscientemente elaborada y motivada, al tenor del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que el acto administrativo impugnado es legítimo porque ha sido dictado por autoridad competente, como lo establece el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Que el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados sí tiene competencia para emitir la resolución y se ha observado los procedimientos establecidos por la Ley de Régimen Municipal.

Que los accionantes no han determinado cuál es el momento en que se violó la seguridad jurídica o el debido proceso, puesto que la resolución se basó en informes técnicos y jurídicos, por lo que tiene suficiente motivación como lo establece el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda de inconstitucionalidad planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276 número 1 de la Constitución, 12 número 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277 número 5 de la Constitución y 18 letra d) de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". Según el Art. 16 de la Constitución

Política, el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, los que deben cumplirlos los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus preceptos prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado." Y el control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad pública; y, según el Art. 3 de la Ley del Control Constitucional, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo del control constitucional e independiente de las demás funciones del Estado.

QUINTO.- El asunto de fondo materia de esta demanda se constriñe a impugnar la resolución adoptada por el Gobierno Municipal de Santo Domingo de los Colorados de fecha 6 de junio del 2003, que a su vez deja sin efecto la anterior resolución de 27 de febrero del 2003, violando normativa expresa del Ministerio de Energía y Minas, concretamente "Los Requisitos técnicos para la construcción y funcionamiento de los centros de distribución de derivados del petróleo para consumo interno", y la Ordenanza que crea el Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato, aprobada por el Concejo Municipal el 27 de julio y 3 de agosto del año 2000. Al respecto, revisado el expediente y concretamente los criterios o argumentos esgrimidos por los distintos concejales para aprobar la resolución impugnada, éstos tienen que ser sopesados para establecer la legitimidad de la resolución adoptada por el Concejo, esto quiere decir que, el Juez constitucional tiene que establecer una ponderación del bien jurídicamente protegido, esto es, entre favorecer la inversión privada, crear algunas fuentes de trabajo, recibir impuestos, o el derecho de un barrio o sector poblacional a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y lo que es más importante, a tener la seguridad y saber que no están junto a una bomba de tiempo, que puede poner en peligro miles de vidas humanas. En el caso, presentan esta demanda quienes se encuentran dentro en un radio de acción de 100 metros cuadrados del sitio donde se pretende construir la Estación de Servicios "El Palenque", como son: la Unidad Educativa "9 de Diciembre", la Unidad Educativa "Mi Pequeño Gran Mundo", el Dispensario Médico del IESS, la Corporación de Radio y Televisión "Zaracay", la Cooperativa de Vivienda "9 de Diciembre", locales de actos públicos como la Asociación de Manabitas, el hotel "Toachi".

SEXTO.- Efectivamente el Municipio de Santo Domingo de los Colorados autorizó el funcionamiento de la gasolinera "El Palenque" el 29 de julio de 1998, pero desde entonces el dueño no construyó y el permiso o autorización **caducó** como lo señala el Municipio en su resolución de 27 de febrero del 2003, que dejó sin efecto la actualización del permiso de construcción otorgado por la Dirección de Planificación al proyecto de la estación de Autoservicio "El Palenque" (fojas 8 del expediente), por haber transcurrido más de tres años desde su otorgamiento y no haberse ejecutado la obra. Los informes que sirvieron de base para la aprobación de la autorización del año 1998, son de fecha 1996 y 1997 (fojas 1 del expediente), por tanto, no pueden servir de sustento para conferir la nueva autorización, puesto que los mismos no responden a las nuevas

exigencias normativas en materia ambiental, ni a la conformación y ubicación poblacional y urbanística que indudablemente ha variado en siete años, y si antes se exigía, por poner un caso, línea de fábrica hoy este tipo de actividad exige estudios de impacto ambiental. Esta resolución, la resolución municipal de **6 de junio del 2003**, aprueba el funcionamiento de la estación de gasolina sin que exista actualización del permiso de construcción, ni estén actualizados los informes de conformidad con la normativa legal vigente.

SEPTIMO.- En épocas pasadas los cabildos han tenido competencias sobre temas de higiene y sanidad, así como la potestad de otorgar permisos y autorizaciones en actividades relacionadas con el ambiente. Hoy los municipios se han ido convirtiendo en instrumentos activos de la conservación de la naturaleza y del ambiente y han normado mecanismos de autogestión ambiental por medio de la información a los ciudadanos y su participación activa. La Ley de Régimen Municipal tiene incorporados a continuación del Art. 186 los siguientes artículos innumerados: **“Art... Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente.”**. **“Art... La Asociación de Municipalidades del Ecuador, contará con un equipo técnico de apoyo para las municipalidades que carezcan de unidades de gestiones ambientales, para la prevención de los impactos ambientales de sus actividades.”**. Al final del artículo 213 de la Ley de Régimen Municipal, se agrega el siguiente inciso: **“Los Municipios y Distritos Metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales”**.

OCTAVO.- Cabe precisar que la Constitución Política en el Art. 88 consigna: “Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación”. El Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental; que se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. **“El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”**. La Ley de Gestión Ambiental en el Art. 19, establece que tanto las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, **serán calificados previamente a su ejecución**; el Art. 20, dispone que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental requiere contar con la **respectiva licencia** otorgada por el Ministerio del Ambiente; y, el Art. 21, en su inciso segundo señala: “El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente”. Normas que guardan armonía con los fines del Estado, uno de los cuales es la preservación de un medio ambiente sano.

NOVENO.- En el caso, la Municipalidad para adoptar la resolución debió contar con la respectiva licencia ambiental, y proceder a realizar la consulta previa a la población o comunidad afectada. La resolución vulnera el debido proceso, porque dejó sin efecto la resolución de 27

de febrero del 2003, sin que ésta haya sido impugnada por el propietario de la estación de gasolina, el señor Milton Ruiz Portilla, siguiendo el **procedimiento establecido** en el Art. 64 numeral 46 de la Ley de Régimen Municipal; vulnera además la seguridad jurídica, y el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derechos consagrados en la Carta Política, y que no pueden ser meros enunciados, por el contrario, deben ser aplicados y tener vigencia en la práctica, sin que autoridad alguna pueda violarlos, es más, es su deber y responsabilidad “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular” (Art. 97. 6).

DECIMO.- Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas, expidió “Los Requisitos técnicos para la construcción y funcionamiento de los centros de distribución de derivados del petróleo para consumo interno”, normativa publicada en el R. O. N° 406 de 24 de marzo de 1994, en cuyo Art. 3, se dice que no podrán construirse centros de expendio de combustibles en una distancia menor a 200 metros de intercambiadores y distribuidores de tráfico o pasos a desnivel, de centros de aglomeraciones humanas tales como: establecimientos educativos, religiosos, hospitalarios, deportivos, cuarteles militares y policiales y teatros”. Guardando armonía con esta normativa se crea la Ordenanza que crea el Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato, aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo el 27 de julio y 3 de agosto del año 2000, cuyo Art. 622, señala que el Municipio concederá los permisos para funcionamiento de gasolineras en cuanto cumplan con las normas de prevención y control de la contaminación ambiental, situación que no ha ocurrido; el Art. 625, contempla que entre gasolinera y gasolinera debe existir una distancia mínima de 250 m, en el caso, a menos de cien metros está ubicada la Estación de Servicios denominada “Parada Norte”; y el Art. 627 literal a) que deberán estar a 100 m de establecimientos educativos, hospitales, coliseos, lugares de espectáculos públicos, coliseos, estadios, mercados, cuarteles, templos...”; y en el caso, están dentro de ese radio de acción: la Unidad Educativa “Mi Pequeño Gran Mundo”, el Dispensario Médico del IESS, la Corporación de Radio y Televisión “Zaracay”, la Cooperativa de Vivienda “9 de Diciembre”, locales de actos públicos como la Asociación de Manabitas, el hotel “Toachi”, el restaurante “Parrilladas del Che”, el local de Chub de Leones, el salón “Grandes Líderes”, y la Estación de Servicios denominada “Parada Norte”.

DECIMO PRIMERO.- Es necesario puntualizar que en el asunto materia de esta demanda, consta en el expediente (fojas 9-11) que la Defensoría del Pueblo con fecha 17 de marzo del 2003, aceptó la queja presentada por una ciudadana respecto del peligro que significa la autorización de construcción de la gasolinera en el sector y resolvió se deje sin efecto la actualización del permiso de construcción de la gasolinera y no permitir bajo ningún concepto que se construya la estación denominada El Palenque por violar específicamente el Art. 627 del Código Municipal de Urbanismo, Ornato y Construcción. Consta también la resolución contenida en el oficio No. 187-DNH-TIH 0303239 de 31 de marzo del 2003, suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos que puntualiza que el Art. 8 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos señala como requisitos: los Estudios de

Impacto Ambiental que deben ser aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas; la información técnica en relación a las obras civiles (tanques, surtidors, mangueras etc.) y en la parte resolutoria señala que el "Ministerio de Energía y Minas no permitirá bajo ningún concepto la construcción de la estación de autoservicio denominada "El Palenque" (fojas 12 y 13).

Por las consideraciones que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de la resolución emanada por el Gobierno Municipal de Santo Domingo de fecha 6 de junio del 2003, que dejó sin efecto la resolución de 27 de febrero del 2003, por ser violatoria de derechos constitucionales.
- 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes uno de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

N° 0895-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0895-2004-RA

ANTECEDENTES:

El señor José Baldemar Bravo Zambrano a fs. 11, 12, 13 y 14, comparecen ante los señores ministros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director de Educación de Manabí, e indica:

Que luego de haber participado en los concursos de merecimientos y oposición convocados por la Dirección de Educación de Manabí, se le ha otorgado nombramiento de ingreso con fecha 20 de enero de 2004, como profesor fiscal primario para la escuela 5 de Junio, sitio El Toro, cantón Junín, provincia de Manabí, mismo que fue expedido de acuerdo con la Ley de Carrera Docente y su reglamento general, y por el cual entró en posición del cargo en la misma fecha con el visto bueno No. 202 de la Oficina de SENRES.

Que el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación de Manabí le indicó que por disposición del Director Provincial de Educación de Manabí, debía retirar la acción de personal y aceptar un nuevo nombramiento ubicándole en otro lugar de trabajo, si no lo acepta se establecerán acciones en su contra, así como la retención de su remuneración, acto este que es ilegítimo y que de modo inminente está amenazando su estabilidad laboral y ocasionando un daño grave al pretender trasladársele de un lugar a otro y retener su sueldo.

Que no obstante haber cumplido con sus labores, asistiendo puntualmente al plantel de acuerdo con el horario que rige para los profesores de nivel primario y que su nombramiento fue expedido en forma legal, se pretende dejar sin efecto su nombramiento y trasladarle a otro lugar, lo que viola el Art. 35, los numerales 3, 17, 20, 26 y 27 del Art. 23, numerales 1, 10 y 17 del Art. 24 de la Constitución.

Que para cesar en sus funciones debió incurrir en alguna de las causales señaladas por los Arts. 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente, iniciándose previamente un sumario administrativo conforme estipula el Art. 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente, en el cual se le hubiere permitido el legítimo derecho a la defensa.

Que para revocar su nombramiento se debió acudir ante un Tribunal Contencioso Administrativo para ventilar alguna acción de nulidad de nombramiento en el supuesto de ser así necesario, "*...que como esta expuesto mi nombramiento es VALIDO, I LEGAL, Y PRETENDER DEJAR SIN EFECTO DE MANERA VERBAL, CONSTITUYE UN DESAFIO A LA MAJESTAD DE LA LEY Y AL IMPERIO DE LA JUSTICIA*".

Que solicita se respete su nombramiento otorgado para la escuela 5 de Junio, sitio El Toro, cantón Junín, provincia de Manabí, que se le siga pagando sus remuneraciones, que se disponga su permanencia y continuidad en el cargo, que se rechacen los impedimentos mantenidos por el Director de Educación de Manabí, así como el cese de todo acto arbitrario e inconstitucional que lesione sus derechos.

Que en la audiencia realizada ante los señores ministros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo a fojas 27, se les ha concedido la palabra a las partes, quienes han hecho la entrega de sus exposiciones, por escrito.

Que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante resolución, a fojas 28 y vuelta, inadmite la acción propuesta por José Baldemar Bravo Zambrano en contra del Director de Educación de Manabí, y luego concede el recurso de apelación planteado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que este acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- El actor hace conocer que la autoridad educacional al decirle que de no aceptar el nuevo nombramiento destinándole a otro lugar se establecerán acciones en su contra como la retención de su sueldo y al pretender dejar sin efecto su nombramiento de manera verbal, se le amenaza en su estabilidad laboral; pero del estudio de los autos se establece que aquella amenaza se hace realidad cuando el Director Provincial de Educación, mediante acción de personal emitida el 26 de mayo de 2004, a regir desde el 27 de mayo de 2004, deja sin efecto el nombramiento recaído a favor de José Baldemar Bravo Zambrano, cuyo registro fue signado con el No. 202 de 2004 (fs. 17). Al dejar sin efecto el nombramiento, se refería al que consta en la acción de personal a fojas 4, según la cual se le nombra profesor de la escuela Cinco de Junio, sitio El Toro, cantón Junín, Provincia de Manabí, al indicado señor José Bravo Zambrano.

QUINTA.- El acto que reposa en la acción de personal No. 001287 y que deja sin efecto el nombramiento expedido a favor de José Baldemar Bravo Serrano, no es suficientemente motivado, no constan los antecedentes que lo originaron, el estudio y análisis de las pruebas, el cotejo de éstas con las normas legales y reglamentarias de aplicación, la pertinencia de las normas legales aplicables es, en consecuencia, ilegítimo, pues no basta que se enuncien solamente como se lo ha hecho, las disposiciones legales y reglamentarias.

SEXTA.- La certificación conferida por la economista Teresa Chávez de Ramírez, Jefa Pagadora-DECM a fojas 22, demuestra que hasta el 9 de julio de 2003, el profesor José Baldemar Bravo Zambrano, cobra normalmente sus haberes, hecho que confirma que el acto, materia de esta acción, es ilegítimo, pues si la autoridad nominadora tuviere el criterio de la legitimidad de su actuación, hubiese ordenado que no se le cancelen los haberes.

SEPTIMA.- A más de ilegítimo, el acto viola los derechos civiles referentes a la libertad de trabajo, la seguridad jurídica, al debido proceso establecido en el Art. 23 de la Constitución Política de la República, las garantías básicas para asegurar el debido proceso, que hacen relación a que nadie puede ser privado del derecho de defensa, que las resoluciones que afecten a las personas deben ser

motivadas, contenidas en el Art. 24 de la referida Constitución; además que le causa grave daño al privarle del trabajo que le asegura el respecto a su dignidad, una existencia decorosa, y remuneración que servirá para su subsistencia.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Revocar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo.
2. Conceder el amparo constitucional planteado por José Baldemar Bravo Zambrano.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0898-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0898-2004-RA

ANTECEDENTES:

La señora Sandra Lorena Cornejo Proaño comparece ante el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de Manabí, con el fin de que se respete su nombramiento otorgado para la Escuela Isidro Ayora Ecuador del Cantón Jipijapa.

La actora manifiesta que el demandado, a través de los medios de información pública de la provincia, procedió a citar a un grupo de maestros en la Gobernación de la provincia, donde se les entregó acciones de personal mediante las cuales se dejaba sin efecto algunos nombramientos, entre los que se encuentra inmersa con la acción de personal No. 001290 de 26 de mayo de 2004, por la cual se deja sin efecto su nombramiento que fuera registrado con el No. 0050 de 8 de enero de 2004, y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela Verdi Cevallos Balda, del recinto Guayacán de Tachel, del cantón Pichincha.

Indica que la acción de personal que impugna es inconstitucional puesto que ni en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento se contempla la figura de dejar sin efecto un nombramiento debidamente otorgado; y, que se vulneran sus derechos ya que por su experiencia docente en el sector rural tiene derecho a obtener un cambio de lugar de trabajo, lo que ocurrió según acción de personal que adjunta y, que se encuentra asistiendo normalmente a cumplir con sus labores de maestra.

Señala que se ha violado disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 3, 20, 26 y 27 del Art. 23; numerales 1, 10 y 17 del Art. 24; y, Art. 35 de la Constitución Política de la República.

La audiencia pública se realizó en Portoviejo, el 14 de julio de 2004, a la que asistieron la accionante con su abogado defensor; y, la parte demandada de igual manera, quienes presentan sus exposiciones por escrito, según consta de la razón sentada a folio 37 del proceso.

El demandado indica que ha actuado sin discriminación y con justicia; que la accionante no ha sido destituida de su trabajo, puesto que, se encuentra laborando normalmente y percibiendo su sueldo; que observó estrictamente el debido proceso para garantizar sus derechos y el de los niños, que además se encuentran reconocidos en la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; que la acción de personal con la que se le dio el cambio violó el Art. 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que indica que las partidas asignadas para docentes se crean exclusivamente destinadas a las instituciones educativas, por lo que el personal cambiado deberá optar por otra partida; que la acción de personal también violó el reglamento a la ley mencionada porque la accionante no presentó solicitud de cambio; en definitiva, que la forma como obtuvo el cambio no es procedente, por lo que el presente amparo debe ser rechazado. Añade que se debe tener en cuenta que la accionante ingresa al Magisterio Nacional el 31 de diciembre de 2003 y obtiene su cambio el 8 de enero de 2004.

El 23 de julio de 2004 el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que la recurrente debió haber impugnado el acto administrativo por la vía jurisdiccional ordinaria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca.

CUARTO.- En la especie, se impugna el acto administrativo que consta a folio 1 del expediente, y que consiste en la acción de personal de 26 de mayo de 2004 dirigida a la hoy accionante, por medio de la cual "*deja sin efecto el nombramiento a favor de la persona arriba mencionada cuyo registro fue No. 0050 de fecha 8 de enero del 2004*"; y, dispone el inmediato reintegro a la Escuela Verdi Cevallos Balda del recinto Guayacán de Tache, cantón Pichincha.

QUINTO.- El acto administrativo que se deja sin efecto consta a folio 6 del proceso y consiste en el cambio que le hiciera la Dirección Provincial de Educación de Manabí a la hoy accionante, el 8 de enero de 2004, desde su lugar de trabajo, Escuela Fiscal Verdi Cevallos Balda, hacia la Escuela Fiscal Mixta Isidro Ayora Ecuador ubicada en la parroquia Pedro Pablo Gómez del cantón Jipijapa.

SEXTO.- A folio 4 del expediente consta el nombramiento de 31 de diciembre de 2003, emitido por la Directora Provincial de Educación de Manabí a favor de la hoy accionante, lo que evidencia que ingresó al Magisterio Nacional apenas ocho días antes de que se produzca su cambio de escuela, que ahora reclama se respete.

SEPTIMO.- El Art. 26 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: "*Los docentes tendrán derecho a solicitar el cambio: a) Luego de haber laborado por lo menos tres años lectivos completos en un mismo lugar*"; y, el Art. 70 del reglamento a la ley mencionada establece: "*Al realizar los cambios, se propenderá a que las vacantes queden en los establecimientos más apartados de la zona rural, para que sean llenados con los profesionales de la educación que ingresen a la carrera docente*", coligiéndose preferencia del profesorado antiguo para realizar la docencia en centros urbanos, y no de personas recién ingresadas al Magisterio como ocurre en la presente causa.

OCTAVO.- Por otro lado, realizando una comparación de las partidas presupuestarias utilizadas a su favor para su ingreso al Magisterio Nacional, y su posterior cambio de

lugar de trabajo (folios 4 y 6 del expediente), se puede ver que son las mismas, por lo que en este caso se evidencia una violación al Art. 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que dice: *“Las partidas asignadas en el Presupuesto para autoridades docentes, personal administrativo y de servicio se crean exclusivamente destinadas a las instituciones educativas, según sus necesidades debidamente programadas, por lo que si algún docente u otro personal se cambiare, deberá optar por otra partida, preservando los derechos de los estudiantes y de la institución educativa”.*

NOVENO.- Con fundamento en los argumentos expuestos, esta Sala observa que no existe violación de los derechos de estabilidad laboral de la accionante, especialmente del derecho al cambio del lugar del trabajo del que gozan los docentes luego de haber laborado tres años o más en una misma institución, por no ser su caso; y, en virtud de no haberse producido en la especie un acto declarativo de un derecho que proteger, no se puede establecer ilegitimidad en la actuación de la autoridad demandada al revocar, por sí mismo, la acción de personal que otorgaba el cambio a la peticionaria.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, que inadmite la acción de amparo constitucional propuesto por la señora Sandra Lorena Cornejo Proaño, por ser improcedente.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante.
3. Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0939-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0939-04-RA

ANTECEDENTES:

Inés María Montero Guerrero, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Bolívar, Guaranda, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector y Vicerrector del Instituto Tecnológico Superior Angel Polibio Chaves.

Manifiesta que desde el 31 de julio de 1995, se encuentra prestando sus servicios como docente del Instituto Tecnológico Superior Angel Polibio Chaves, de la ciudad de Guaranda.

Que conforme consta de la certificación que acompaña, en el pasado año lectivo 2003-2004, se le asignó responsabilidad de ejercicio docente y carga horaria en dieciséis paralelos del instituto, por similar número de horas clases semanal.

Que en el mes de mayo del presente año, la institución, llamó a concurso público de méritos y oposición, para llenar la vacante de Subinspector del plantel, por lo que en ejercicio de sus legítimos derechos, se presentó con fecha 11 de junio de 2004, a dicho concurso. Que por razones estrictamente familiares, con fecha 15 de julio de 2004, desistió de participar en este concurso, como así lo comunicó de manera escrita a la señora Directora Provincial de Educación Hispana de Bolívar.

Con fecha 19 de julio de 2004, le comunicó de manera escrita al señor Rector del instituto, su decisión de retirarse del concurso, al tiempo que le solicitó también se le asigne la distribución de trabajo académico de carga horaria para el año lectivo 2004-2005, en las materias de Investigación Científica y Relaciones Humanas, que se encontraban a su cargo, reiterando su pedido con fecha 21 de julio de 2004.

Que mediante oficio No. 289-APCH de 21 de julio de 2004, suscrito por el Rector de la institución, se le indicó a la accionante que “La comisión designada para la elaboración de la Distribución de trabajo para el próximo año, en consideración a su persona, y en virtud de que solo se presentaron dos personas para el concurso, resolvió asignar a quien no resulte ganador de dicho concurso, como profesor de la carga horaria que reclama la accionante.

Que con fecha 22 de julio de 2004, puso en conocimiento de la Directora Provincial de Educación Hispana de Bolívar, sobre la arbitrariedad y abuso de autoridad del que estaba siendo objeto, quien dispuso la intervención de la institución y solicitó el respectivo informe al Jefe de Supervisores y Jefe Administrativo de dicha Dirección.

Que de la misma manera, con fecha 27 de julio de 2004, presentó una queja formal ante el Comisionado en Bolívar del Defensor del Pueblo, el mismo que previa a la sustanciación de la causa, con fecha 7 de septiembre de 2004, emite resolución aceptando la queja, y recomienda al Rector y Vicerrector de la institución educativa, se rectifique esta omisión legal y se le asigne a la quejosa, la carga horaria que legalmente le corresponde y que ha desarrollado con anterioridad.

Que mediante oficio No. 316-APCH de 15 de septiembre de 2004, el Rector del instituto, le comunica de manera oficial que para el año lectivo 2004-2005, se le asigna como distribución de trabajo a tiempo completo la Sala de Proyecciones y la Inspección de la institución.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita, se disponga a los representantes del Instituto Tecnológico Superior Angel Polibio Chaves de Guaranda, se asigne a la accionante la distribución de trabajo académico o carga horaria para el año lectivo 2004-2005, como docente en el Area de Investigación Científica y Relaciones Humanas.

Con fecha 22 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. El accionando, señala que no ha existido arbitrariedad, abuso de autoridad y menos aún perjuicio a los legítimos derechos de la accionante. Que se ha procedido conforme a lo dispuesto por la comisión designada para la elaboración de la distribución de trabajo. Que se solicitó un informe a los señores supervisores y Jefe Administrativo de la Dirección de Educación Hispana de Bolívar, los mismos que no emitieron informe alguno, por cuanto estimaron la autonomía que tiene la comisión.

Solicita se declare improcedente y nula la acción planteada, por no haberse citado a la Procuraduría General del Estado. El recurrente, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 27 de septiembre de 2004, el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, resuelve admitir la acción propuesta la misma que es apelada por el accionado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene el Of. No. 289-APCH de 21 de julio de 2004, suscrito por el licenciado Dante Núñez, Rector. Examinado el mismo, fs. 7, se observa que el Rector del Instituto Tecnológico Superior "Angel Polibio Chaves" de la ciudad de Guaranda, le hace conocer a la doctora Inés Montero G., que la comisión designada para la elaboración de la Distribución de Trabajo para el año lectivo 2004 - 2005, en consideración "*de que su persona, junto con el Lic. Hugo Silva*", se presentaron al Concurso de Merecimiento y Oposición para cumplir con las funciones de SUBINSPECTOR (A) GENERAL, resolvió asignar a quien no resulte triunfador en dicho concurso, la siguiente distribución de trabajo: SALA DE PROYECCIONES INSPECCION TIEMPO COMPLETO.

QUINTA.- La doctora Inés María Montero Guerrero, Profesora del Instituto Tecnológico Superior "Angel Polibio Chaves" de la ciudad de Guaranda, en la distribución de trabajo para el año lectivo 2003 - 2004, fs. 26, se le asignó "*Investigación I, II, III 3; I, II, III, FIMA3; I, II, III Sec. 3; I, II, III Inf. 3; I, II Quim. "A" 2; I, II Quim. "B" 2; total 16*".

SEXTA.- La accionante, mediante comunicación de junio 11 de 2004, dirigida al Director del Instituto Tecnológico Superior "Angel Polibio Chaves", a fs. 3, le solicita se tome en cuenta la documentación para participar en el Concurso Interno para cubrir la necesidad de Subinspector (A) General del plantel, y, luego, el 19 de julio de 2004, a fs. 5, solicita a los miembros de la Comisión de Elaboración de la Distribución de Trabajo 04-05 se le asigne la Distribución de Trabajo para el año lectivo 2004-2005, con las materias a su cargo: Investigación y Relaciones Humanas, e indica que hace el pedido porque ha desistido de participar en el concurso para la Subinspección General y procedió a retirar su documentación de la Dirección de Educación.

SEPTIMA.- Las constancias procesales demuestran que la doctora Inés María Montero Guerrero, se venía desempeñando en calidad de profesora del Instituto Tecnológico Superior "Angel Polibio Chaves" de la ciudad de Guaranda, a quien en la distribución de trabajo para el año lectivo 2004-2005 se le asignó las materias de Investigación y Relaciones Humanas, con un total de 16 horas semanales. Se presentó a Concurso de Merecimientos y Oposición para las funciones de Subinspector (a) General, más tarde desistió del mismo, solicitó se le asigne la distribución del trabajo para el año lectivo 2004-2005, pedido que no se le concedió porque la comisión designada para la elaboración de la Distribución de Trabajo para el año lectivo 2004-2005, resolvió asignar a quien no resulte triunfador de dicho concurso la siguiente distribución de trabajo: Sala de Proyecciones-Inspección tiempo completo.

OCTAVA.- Si bien la comisión para la elaboración de la Distribución de Trabajo resolvió asignar a quien no resulte triunfador del concurso, a la Sala de Proyecciones Inspección, no es menos cierto que al Rector, de conformidad con el literal y) del Art. 96 del Reglamento General a la Ley de Educación, le corresponde aprobar la distribución de trabajo y el horario elaborado por la comisión especial designada por el Consejo Directivo. La asignación de nuevas funciones con mayor carga de horas de trabajo, no solo transgrede la norma del Art. 49 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, según la cual, los derechos adquiridos por los profesionales que se encuentran desempeñando funciones docentes, será respetados, sino que viola los derechos establecidos en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, referentes a la seguridad jurídica y al debido proceso, respectivamente; transgrede la garantía contemplada en el numeral 13 del Art. 24 de la indicada Constitución, al no haberse motivado ni enunciado normas o principios en que se funda; se aparta del Art. 73 de la Carta Magna que garantiza la estabilidad de los educadores en todos los niveles; y le causa grave e inminente daño a la doctora MSc. Inés María Montero Guerrero, tanto en su aspecto personal como en lo económico.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la abogada Dolly Dávila de Del Salto, Jueza Primera de lo Civil de Bolívar con asiento en Guaranda, que admite la acción de amparo constitucional solicitada por la doctora MSc. Inés María Montero Guerrero.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el dos de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que, por un error involuntario, en la razón precedente, se hace constar que la resolución fue emitida por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben "el dos de enero de dos mil cinco", siendo lo correcto "el dos de febrero del dos mil cinco". Quito, 4 de febrero del 2005.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1131-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1131-2004-RA

ANTECEDENTES:

El doctor Leonello José Bertini Arbeláez, por sus propios derechos, ha comparecido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, y con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y en las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia publicadas en los registros oficiales No. 559 de fecha 19 de abril de 2002 y No. 378 de fecha 27 de julio de 2001, ha propuesto la acción constitucional de amparo, en contra de la empresa verificadora INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED Sucursal en el Ecuador, una empresa extranjera de nacionalidad británica que opera en el Ecuador desde el 31 de octubre de 1994 en actividades de inspección y verificación de mercaderías y precios, domiciliada en la ciudad de Quito, cuyo apoderado es el doctor Fernando Benítez Zapata. Hace extensiva esta acción contra la CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, cuyo representante legal es el ingeniero Juan Reinoso Sola, en función de Gerente General, debido a que esta Corporación es la concedente del servicio público de verificación que presta la concesionaria INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED.

Que, la acción constitucional de amparo la propone contra el acto que contiene el certificado de inspección No. I-4/249/2004/044560/001/2, cuyo ejemplar auténtico acompaña en anexo, formalmente emitido el 2 de julio de 2004 por INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, una empresa verificadora concesionaria de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y como tal, autorizada para prestar el servicio público de inspección y verificación, con el objeto de que los juzgadores cesen los efectos del indicado acto que lo considera ilegítimo, basándose esencialmente en los siguientes fundamentos de derecho: a) La Corporación Aduanera Ecuatoriana es la institución del Estado a la cual la Ley Orgánica de Aduanas le atribuye la prestación de los servicios públicos de almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación, control y vigilancia en materia aduanera, facultándola para ejecutarlos directamente o por concesión al sector privado. Es así que las empresas concesionarias, obrando por delegación y autorizadas por dicha Corporación ejecutan hechos y actos administrativos que surten efectos jurídicos directos para los administrados, sometidos a la potestad de la autoridad pública aduanera, cualquiera que sea la normativa aplicable, tanto para que el procedimiento reglado se materialice como para que el objetivo se cumpla; b) Con las finalidades indicadas, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha expedido las resoluciones Nos. 14-2001-R1; 10-2002-R1 y 7-2004-R2, las dos primeras publicadas en los registros oficiales Nos. 453 y 607 de fechas 14 de noviembre de 2001 y 28 de junio de 2002. En el numeral 1 del Acápite VII de la Resolución 14-2001-R1 el Directorio ha dispuesto que: las empresas verificadoras están obligadas a regirse por las normas contenidas en el "Acuerdo sobre

Verificación Previa a la Expedición” dictado por la OMC y la normativa aduanera ecuatoriana. En el numeral 6 del Acápite VIII de la resolución citada, el Directorio manda taxativamente que la empresa verificadora emitirá un certificado de inspección cuando la verificación resulte satisfactoria en calidad, cantidad y cumplimiento de las regulaciones del Estado Ecuatoriano. A continuación el numeral 7 dispone que si los resultados de la verificación no son satisfactorios o cuando la verificadora no reciba la información o documentos requeridos, deberá emitir el aviso de no conformidad debidamente fundamentado; c) El Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas le atribuye la calidad de instrumento público al certificado de inspección en origen que le corresponde emitir a la empresa verificadora, como consecuencia de su actividad que tiene como antecedente una relación de orden público, pues no está obrando en función propia, sino por delegación de la autoridad pública aduanera y expresamente facultada por ella para la prestación del servicio público de verificación, de acuerdo con las normas vigentes de la República del Ecuador. Es decir que el certificado de inspección es un acto administrativo que se rige por el derecho público y vincula al importador con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en función de la importación de bienes con destino al Ecuador. Por esta razón el certificado de inspección es un instrumento de obligatorio acompañamiento a la Declaración Aduanera. Afirmar que dicho certificado es un acto privado de la administración pública, es atentar contra el principio universal del Derecho Administrativo que claramente establece que la personalidad jurídica de las instituciones del Estado es única, sin que le esté permitido realizar actos o contratos administrativos y privados, ni aún por la interpuesta persona de un concesionario o delegatario, pues implica una simulación prohibida por el Art. 119 de la Constitución Política de la República que previenen los Arts. 20 y 121 de la misma Carta Magna; d) El Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, hecho en Ginebra el 16 de agosto de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 853 (Suplemento) de fecha 2 de enero de 1996 y los anexos de este acuerdo, publicados en el Registro Oficial No. 977 (Suplemento) de fecha 28 de junio de 1996, entre los cuales consta el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, en cuyo numeral 1 del Art. 1 dispone que: “El presente Acuerdo será aplicable a todas las actividades de inspección previa a la expedición realizadas en el territorio de los Miembros ya se realicen bajo contrato o por prescripción del gobierno o de un órgano gubernamental del Miembro de que se trate”. Seguidamente el numeral 4 del mismo Art. 1 dispone que: “Se entiende por entidad de inspección previa a la expedición, toda entidad encargada bajo contrato o por prescripción de un Miembro de realizar actividades de inspección previa a la expedición”.

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita al Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, cesar los efectos del certificado de inspección, emitido por la empresa verificadora INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, acto que lo considera ilegítimo, debido a que dicha empresa verificadora excedió las atribuciones conferidas o delegadas en la Resolución No. 14-2001-R1 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, específicamente referidas a los acápites: III, VII (numeral 1) y VIII (numeral 6), pues en el certificado de inspección constan dos objeciones de dicha empresa verificadora.

Adicionalmente con este mismo hecho, INTERTEK omitió taxativas solemnidades sustanciales que exige la ley, en primer lugar incumplió la solemnidad de emitir el informe (certificado) de inspección (verificación) sin objeciones, como lo exigen los numerales 16 y 18 del Art. 2 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, Anexo al Convenio Internacional de la Organización Mundial de Comercio, vigente en el Ecuador; y, en segundo lugar, las dos objeciones que contiene el certificado de inspección de INTERTEK carecen de motivación, que no solamente es una omisión de solemnidad sustancial que exige la ley, sino una infracción contra el derecho individual que garantiza la Constitución Política de la República, en el numeral 13 de su Art. 24, y con este accionar ilegítimo, INTERTEK, ha violado, además, las garantías básicas constitucionales contenidas en los numerales 10 y 17 del Art. 24 de la Carta Magna, este es, de no ser privado del derecho de defensa y no quedar en la indefensión. Concluye que la actuación de INTERTEK en este caso, ha ubicado al accionante en inminente riesgo de ser privado del vehículo que permanece en el lugar de origen, debido a que si el vehículo no es embarcado con destino al Ecuador hasta el 31 de diciembre de 2004, habrá caducado el derecho para su importación en los términos de la Resolución No. 184 del Consejo de Comercio Exterior, lesionando de esta forma inclusive, los derechos que proclama la Constitución, consagrados en los numerales 3, 7, 8, 15, 26 y 27 de su Art. 23.

El día martes 23 de noviembre de 2004, a las 10h30, previa notificación debida y oportunamente cursada a las partes, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con la concurrencia del actor, del apoderado de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED Sucursal en Ecuador y de los abogados delegados tanto por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana como por el Procurador General del Estado. Los comparecientes expusieron sus respectivas tesis de defensa y oposición a la procedencia de la acción constitucional de amparo y finalmente el accionante y el delegado del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, entregaron sendos escritos de sus exposiciones para que sean agregados al proceso, según consta en el acta incorporada al expediente de este caso.

Con fecha 29 de noviembre de 2004, a las 17h30, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dictó la resolución del caso, y aceptando la acción constitucional de amparo deducida por el doctor Leonello José Bertini Arbeláez, suspendió definitivamente y en forma exclusiva, los efectos del acto contenido en el Certificado de Inspección Nro. I-4/249/2004/044560/001/2 emitido por la Empresa Verificadora INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED el 2 de julio de 2004, de conformidad con lo previsto por el Art. 51 de la Ley de Control Constitucional, acto que ha sido materia de la acción de amparo. Añade la resolución que tanto la empresa verificadora INTERTEK como el Gerente General de la Aduana deberán disponer que los departamentos correspondientes de documentación de dichas entidades tomen debida nota de este fallo.

La parte accionada ha apelado la resolución que antecede, y la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con asiento en Quito, mediante providencia dictada el 15 de diciembre de 2004, a las 10h00, concedió la apelación con el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver el recurso de apelación interpuesto expresa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA: Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA: La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto u omisión que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

QUINTA: Que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación. Un acto de un concesionario o delegatorio de una autoridad pública es ilegítimo cuando excede de las atribuciones concedidas o delegadas y cuando no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la ley. Por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no debe concentrarse solamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA: Que el acto que se impugna en este caso es el que contiene el certificado de inspección No. I-4/249/2004/044560/001/2 emitido por la empresa verificadora INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, como concesionaria de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con potestad delegada para ejercer en forma reglada la prestación en origen del servicio público de verificación previa al embarque de mercancías cuyo destino previsto por el importador y acordado por éste con el proveedor o exportador es una zona primaria aduanera del Ecuador. Por mandato de la Ley Orgánica de Aduanas, el certificado de inspección en origen, es un documento de obligatorio e imprescindible acompañamiento a la declaración aduanera del importador que juntos deben presentarse en la Aduana de destino.

SEPTIMA: Que la actividad de las empresas verificadoras concesionarias de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se rige principalmente por las normas del Acuerdo sobre

Inspección Previa a la Expedición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 del 28 de junio de 1996, que es Anexo del Acuerdo de establecimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), convenio internacional al que se adhirió la República del Ecuador, según consta publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996, instrumentos que se mantienen en vigencia hasta la presente fecha. En el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC, antes citado, se dispone que las empresas verificadoras concesionarias del servicio bajo contrato con un Miembro, después de recibir los documentos por haberse expedido sin las solemnidades sustanciales exigidas por el Art. 2 números 16 y 18 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC y por la normativa aduanera ecuatoriana. Seguidamente esta Resolución establece que las empresas verificadoras tienen dos opciones para informar a la Aduana del Ecuador sobre los resultados de la inspección física de las mercancías en origen y de la revisión de documentos proporcionados por el proveedor o exportador, y estas son: emitir el certificado de inspección sin objeciones o el aviso de no conformidad debidamente fundamentado cuando los resultados no sean satisfactorios en cantidad, calidad y cumplimiento de las regulaciones del Estado Ecuatoriano.

OCTAVA: Que en lugar de cumplir con las normas precedentes, INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, en la especie ha emitido un instrumento que analizado por su forma, contenido, causa y objeto, solo tiene impreso el título de certificado de inspección, pues dicha empresa verificadora, al incluir en el contenido del mismo, sus objeciones tanto respecto a una eventual subvaloración de US \$ 6.416,69 en el precio FOB del vehículo en que supuestamente ha incurrido el importador al llenar el formulario de su solicitud de inspección, como respecto a una eventual regresión del odómetro del vehículo que durante la inspección física registró 4 millas de recorrido mientras que en el documento relativo a la adquisición se ha escrito que son 25 millas de recorrido, con esta actuación lo que hecho INTERTEK es emitir un documento que no es un certificado de inspección sin objeciones ni un aviso de conformidad debidamente fundamentado, en los términos precisos y concordantes que exige la legislación internacional y nacional que rige sobre la materia. Por lo tanto resulta evidente que el certificado emitido por INTERTEK es un acto ilegítimo por haber excedido las atribuciones concedidas o delegadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y que constan establecidas en los apartados III, VII número 1 y VIII 6 de la Resolución No. 14-2001-R1 del Directorio de dicha Corporación.

NOVENA: Que la empresa verificadora en este caso, al no haber emitido el aviso de no conformidad, como era su obligación, no tuvo necesidad de fundamentar sus objeciones, ni solicitó al proveedor o exportador que explique las novedades observadas, ni le concedió a este último la oportunidad de una nueva inspección física y documental para solucionar las observaciones dentro de lo que sea factible, en los términos del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC. Por otro lado, la empresa verificadora en este caso, al haber emitido un certificado de inspección con objeciones, tuvo la convicción de que al obrar de esta forma, no tenía que fundamentarlas ni dar explicaciones de contenido, como sucede al emitirse un aviso de no conformidad que hubiera sido lo acertado, con lo cual el certificado emitido por

INTERTEK constituye un acto ilegítimo, por haberse expedido sin las solemnidades sustanciales exigidas por el Art. 2 números 16 y 18 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC.

DECIMA.- Que de acuerdo con el Acápito X de la Resolución No. 14-2001-R1 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los resultados de la actividad de la inspección en origen realizada, se materializan en las oficinas de la empresa verificadora en el Ecuador, y en el mismo lugar que el importador indicó en la solicitud de la inspección. En este caso el certificado de inspección con objeciones lo recibió el actor en la oficina de Quito que tiene la Sucursal de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, previo el pago completo de la respectiva tarifa correspondiente al servicio. Si bien estos hechos se ejecutaron simultáneamente el 2 de julio de 2004, no es menos cierto y existe constancia en el expediente de esta acción que el certificado de inspección No. I-4/249/2004/044560/001/2 regresó al poder de dicha empresa verificadora el 7 de julio de 2004, la cual conservó este instrumento hasta el 27 de octubre de 2004, oportunidad en que fue devuelto por INTERTEK al doctor Leonello José Bertini Arbeláez, quien el 4 de noviembre de 2004 propuso la acción constitucional de amparo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con asiento en Quito.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con asiento en Quito, que acepta el amparo constitucional propuesto por el doctor Leonello José Bertini Arbeláez.
2. Devolver el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con asiento en Quito.
3. Notificar a las partes con esta resolución y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que el informe que antecede, fue discutido y aprobado por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, René de la Torre Alcívar y, Milton Burbano Bohórquez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE QUIJOS**

Considerando:

Que, la ciudad de Baeza de la Nueva Andalucía, cabecera del cantón Quijos, en la provincia de Napo, República del Ecuador, celebra en esta fecha, 14 de mayo del 2004, los CDXLV años de su Fundación Española;

Que, los lineamientos de la política municipal de la presente administración se proyectan a largo plazo en todo lo relativo a consagrar los valores ancestrales y la herencia cultural de esta ciudad;

Que, los lazos de fraternidad con la ilustre ciudad de Baeza, provincia de Jaén, España, se renovaron de manera altamente expresiva con motivo del Cuarto Centenario de la Fundación de Baeza, mediante la significativa donación de las placas de bronce que engalanan la Casa Municipal, dando permanente constancia tanto del Escudo como del título de Muy Noble y Leal conferidos por su Majestad el Rey Don Felipe II;

Que, aquel vínculo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Baeza (España) presidido en 1959 por el Alcalde señor don Fernando Viedma Rodríguez, debe reforzarse en forma permanente;

Que, por tal motivo este Gobierno Municipal delegó al señor Ing. Simón Bustamante Cárdenas, para que en su calidad de ex-Ministro de Estado y Diputado por la provincia de Napo, visite al señor Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Baeza (España) señor don Javier Calvente Gallego, representación que se cumplió hace pocos meses, habiendo recibido efusivas muestras de aceptación para establecer una colaboración inter-municipal entre las dos ciudades homónimas; y,

Que, en el año 2009 la ciudad de Baeza (Ecuador) cumplirá los 450 años de la Fundación Española, siendo preciso iniciar un quinquenio de realizaciones que contribuyan tanto al progreso y desarrollo social como al mejor conocimiento y colaboración mutua,

Acuerda:

Art. 1ro.- Declárase al período comprendido entre el 14 de mayo del 2005 e igual fecha del año 2009 como el Quinquenio Jubilar del Progreso Cultural y Social de Baeza, debiendo programarse todos los objetivos a ser alcanzados y las acciones tendientes a ello.

Art. 2do.- Declárase a la ciudad de Baeza del Ecuador CIUDAD HERMANA de Baeza de Jaén, España y comuníquese a su Excelentísimo Ayuntamiento en la persona del señor Alcalde - Presidente don Javier Calvente Gallego, a fin de concretar solemnemente este acuerdo.

Art. 3ro.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y obsérvense los procedimientos internacionales del caso.

Art. 4to.- Delegase al señor Ing. Simón Bustamante Cárdenas para que, a nombre de este Gobierno Municipal, realice cuantas gestiones sean necesarias para el pleno cumplimiento de este acuerdo, conjuntamente con el señor Alcalde o su delegado.

Dada, en Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo (Ecuador), a los 11 días del mes de noviembre del 2004.

f.) Prof. Edgar Proaño, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICO.- Que el presente acuerdo fue aprobado por el Concejo Municipal de Quijos, en sesión ordinaria celebrada el once de noviembre del 2004.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

Ejecútese, y publíquese de conformidad con la ley, Baeza, 11 de noviembre del 2004.

f.) Egdo. Renán Balladares Bolaños, Alcalde de Quijos.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.